

**DEL PLENO ORDINARIO, CELEBRADO POR ESTE AYUNTAMIENTO  
EL DÍA 12 DE ENERO DE 2015.**

*En la Ciudad de Tacoronte, a 12 de enero de 2015, siendo las 19:08 horas, se reúnen en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde **D. ÁLVARO DÁVILA GONZÁLEZ**, los Concejales y Funcionarios de Carrera que a continuación se relacionan:*

**ALCALDE-PRESIDENTE:**

*D. Álvaro Dávila González.*

**CONCEJALES:**

*D. Ignacio Álvarez Pérez.*

*D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Raquel Marichal de la Paz.*

*D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> de los Ángeles Fuentes Dorta.*

*D<sup>a</sup>. Virginia Bacallado García.*

*D. Ernesto Arvelo Díaz.*

*D<sup>a</sup>. Teresa M<sup>a</sup> Barroso Barroso.*

*D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Victoria Castro Padrón.*

*D. Daniel Ignacio López Aguado.*

*D<sup>a</sup>. Celina Fuentes Hernández.*

*D. Antonio Manuel Vera Rodríguez.*

*D. Ayoze Álvarez González.*

*D. Carlos Medina Dorta.*

*D. Ángel Méndez Guanche.*

*D<sup>a</sup> Carmen del Cristo García Estévez.*

*D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> de los Ángeles Dávila Rodríguez.*

*D. Moisés González Miranda.*

*D<sup>a</sup>. Ana Isabel Díaz Rodríguez.*

*D. Rodolfo León Martín.*

*D. Juan García García.*

**NO ASISTE:**

*D. Fernando Meneses Martín.*

**INTERVENTORA DE FONDOS:**

*D<sup>a</sup> Rosario M<sup>a</sup> Morales Pérez.*

**ASISTENTE A LA SECRETARÍA:**

*D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Inmaculada Reyes Dorta.*

*Asistidos por la Secretaria Accidental de la Corporación **D<sup>ña</sup>. M<sup>a</sup> HORTENSIA GARCÍA LÓPEZ DE VERGARA**, al objeto de celebrar la presente sesión, previamente cursada al efecto.*

*Abierto el acto por orden de la Presidencia, comprobado por la Secretaria autorizante, la existencia de quórum suficiente, que en ningún momento fue perturbado por la ausencia de los distintos miembros de la*

Corporación; se pasan a tratar los siguientes asuntos incluidos en el Orden del Día.

**I.- APROBACIÓN SI PROCEDE DEL ACTA DEL PLENO ORDINARIO DE FECHA 01-12-2014.-**

En este punto se propone, por el Sr. Alcalde, la aprobación si procede del **Acta del Pleno Ordinario de fecha 01-12-2014.**

La **SRA. SECRETARIA**, informa que existe error en la votación del punto XI, denominado **MOCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA DEL AYUNTAMIENTO DE TACORONTE, INSTANDO AL EXCMO. PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS A QUE SE INCLUYA A DON LUIS BALBUENA CASTELLANO ENTRE LAS PERSONALIDADES A DISTINGUIR CON LA MEDALLA DE ORO DE CANARIAS, donde dice: UNANIMIDAD, debe decir: por QUINCE VOTOS A FAVOR** de los Grupos Municipales **COALICIÓN CANARIA-PNC, SOCIALISTA, MIXTO y Concejales No Adscritos DÑA. M<sup>a</sup> DE LOS ÁNGELES DÁVILA RODRÍGUEZ, DON MOISÉS GONZÁLEZ MIRANDA, DÑA. ANA ISABEL DÍAZ RODRÍGUEZ, DON RODOLFO LEÓN MARTÍN y DON JUAN GARCÍA GARCÍA y SEIS ABSTENCIONES** del Grupo Municipal **POPULAR**.

Deliberado suficientemente, este asunto del Orden del Día, por **UNANIMIDAD** de los asistentes, se adoptó el siguiente

**ACUERDO:**

Aprobar el borrador del **Acta del Pleno Ordinario de fecha 01-12-2014**, con la rectificación arriba indicada.

**II.- PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE TRIBUTOS PARA ADAPTARLOS A LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE: ACUERDOS A ADOPTAR.-**

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de la Alcaldía, que literalmente dice:

“Teniendo en cuenta la solicitud remitida por el Consorcio de Tributos de Tenerife, con Registro de Entrada en el Ayuntamiento de fecha: 14 de diciembre de 2014, y Referencia: 2014-016401, mediante el que se propone a las Corporaciones consorciadas el texto de reforma de Estatutos del Consorcio de Tributos de Tenerife, adaptado a las prescripciones establecidas en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, cuya redacción aprobada coincide con la propuesta del Comité Ejecutivo con una mínima adaptación formal en la redacción de los artículos 20, 22 y 37, a propuesta de la representación del Ayuntamiento de La Matanza, en los términos que se recogen en el escrito remitido con el Consorcio de Tributos con Referencia de Entrada: 2014-016401, que se complementa con el remitido con posterioridad

de fecha: 23/12/2014, y Referencia de Entrada: 2014-016887, comunicando que se había advertido error en el acuerdo plenario del día 26 de noviembre, concretamente en la transcripción del artículo 52 de los estatutos propuestos.

Teniendo en cuenta la petición del Consorcio de Tributos, realizo la siguiente propuesta al Pleno de la Corporación Municipal de aprobación de la de la Modificación de los Estatutos del Consorcio de Tributos, que ha sido sometida a informes de la Secretaría del mencionado Consorcio de Tributos de Tenerife, de acuerdo con la nueva Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalidad y sostenibilidad de la Administración Local (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2013).

Visto se ha emitido informe por Técnico Superior de los Servicios Económicos Financieros, señalando que el objeto de la reforma es el adaptar los Estatutos del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, concretamente el texto de los artículos 20, 22 y 37 de los mismos.

Por todo lo expuesto propongo la adopción del siguiente **acuerdo**:

**PRIMERO:** Aprobar la propuesta de modificación de los Estatutos del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, planteados mediante acuerdo del Pleno del Consorcio de fecha 26 de noviembre de 2014.

**SEGUNDO:** Dar traslado del presente acuerdo al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, para su conocimiento y efectos.”

**RESULTANDO:** Que la Comisión Informativa de Actividades Económicas, celebrada el día 5 de enero de 2014, emitió la preceptiva propuesta de acuerdo.

**RESULTANDO:** Que la Junta de Portavoces, celebrada el día 8 de enero de 2015, emitió la preceptiva propuesta de acuerdo.

Deliberado suficientemente éste asunto del Orden del Día, por **UNANIMIDAD** de los asistentes, adoptó la siguiente propuesta de

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO:** Aprobar en todos sus términos la propuesta formulada por la Alcaldía, que figura transcrita precedentemente y en consecuencia **aprobar la propuesta de modificación de los Estatutos del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, planteados mediante acuerdo del Pleno del Consorcio de fecha 26 de noviembre de 2014.**

**SEGUNDO:** Dar traslado del presente acuerdo al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, para su conocimiento y efectos.

### **III.- PROPUESTA DE LA ALCALDÍA, REFERENTE A LA PROPUESTA DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE MUNICIPIOS EN DEFENSA DEL DEPORTE.-**

En éste punto se da cuenta de la propuesta de la Alcaldía, que literalmente dice:

*“Habiéndose aprobado por la Asamblea General de la FECAM, el día 10 de diciembre de 2014, modelo de **PROPUESTA DE MOCIÓN DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE MUNICIPIOS EN DEFENSA DEL DEPORTE**, que ha sido remitida a todos los Ayuntamientos de Canarias para su aprobación y posterior remisión al Gobierno del Estado, al Congreso de Diputados, al Senado, a la FEMP, al Gobierno de Canarias, al Parlamento de Canarias y a las Federaciones Deportivas.*

El texto literal del citado modelo de Propuesta es el siguiente:

#### **“AMATEUR**

*La Asamblea General de la FECAM en la reunión celebrada el 10 de diciembre de 2014 adoptó por unanimidad el Acuerdo de solicitar que **se suspenda la aplicación de la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internalización**, en relación a las actividades desarrolladas por los clubes y entidades deportivas canarias sin ánimo de lucro, y cuya transcripción literal es la siguiente:*

*En el plazo de 4 meses desde la aprobación de la presente Ley el Gobierno procederá a realizar un estudio de la naturaleza de la relación jurídica y, en su caso, encuadramiento en el campo de aplicación de la Seguridad Social de lo actividad desarrollada en clubes y entidades deportivas sin ánimo de lucro que pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida”*

*Las actuaciones que, en base a lo establecido en el estudio ya realizado por el Gobierno, que se realizarían al deporte de base y amateur, pueden poner en riesgo la continuidad de estas entidades. Cabe señalar, que el sistema deportivo español, y en consecuencia el canario, se sustenta en gran parte en el deporte base, niños y jóvenes que realizan actividades deportivas en horario no lectivo.*

*Estas actividades contribuyen a su formación personal y cívica, la educación en valores, la adquisición de hábitos saludables, a la integración ya la cohesión social, por lo que resulta importante conservarlo e impulsarlo.*

*El papel de los entrenadores y monitores de los equipos no profesionales es trascendental para la supervivencia del deporte no profesional, en la medida en que su dedicación es en gran parte altruista y desinteresada. A*

*cambio de su dedicación y compromiso más allá de lo que son estrictamente las horas de entrenamiento, reciben los clubes una compensación económica que les permite también cubrir los gastos que les ocasiona.*

*En el ámbito deportivo y, concretamente; en el deporte amateur, la relación entre las entidades deportivas y muchas de las personas que prestan sus servicios se ve como una relación de voluntariado, ya que realizan su tarea movidos más por la motivación, la pasión y el compromiso que para la obtención de un beneficio económico personal.*

*La aplicación de las conclusiones del estudio realizado, y en concreto la posibilidad de inspecciones por parte del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social han despertado una gran preocupación e inquietud en el conjunto de este sector, ya que podrían establecerse sanciones, que en ciertos casos, podrían ser muy elevadas fruto de interpretaciones estrictas de la ley.*

*La voluntad de la FECAM es que el marco normativo se adapte a la realidad del tejido deportivo, ya que si se da cumplimiento estricto a la normativa en materia de seguridad social será el fin de nuestro deporte porque la estructura deportiva en nuestro país se sustenta gracias a muchas personas que, de forma altruista, hacen que se pueda llevar adelante la actividad diaria del deporte.*

*El futuro del deporte amateur requiere un abordaje en profundidad de la situación jurídica de las entidades deportivas. Hay que facilitar y adecuar las obligaciones que deben cumplir para garantizar la supervivencia del tejido asociativo, como motor de un sistema viable de fomento de la práctica deportiva desde sus vertientes educativas, de promoción de hábitos saludables y de cohesión social.*

*Nos posicionamos junto a las entidades deportivas en defensa de nuestro sistema deportivo y pedimos al Gobierno del Estado la adopción medidas urgentes para afrontar la grave situación en la que están inmersas.*

*Por todo lo expuesto, le solicitamos que por parte de los órganos correspondientes de su Corporación Local se adopten los siguientes*  
**ACUERDOS:**

***Primero.- Instar al Gobierno del Estado para que se suspenda la aplicación de los resultados del estudio al que hace referencia la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores y su internalización.***

***Segundo.- Dar traslado del acuerdo al Gobierno del Estado, al Congreso de Diputados, al Senado, a la FEMP, al Gobierno de Canarias, al Parlamento de Canarias y a las Federaciones deportivas.***

*Por todo lo expuesto propongo la adopción del siguiente acuerdo:*

**PRIMERO:** Aprobar en todos sus términos la propuesta formulada por la Alcaldía, respecto del acuerdo de la FECAM, que figura transcrita precedentemente y en consecuencia **instar al Gobierno del Estado para que se suspenda la aplicación de los resultados del estudio al que hace referencia la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores y su internalización.**

**SEGUNDO:** Dar traslado del acuerdo al Gobierno del Estado, al Congreso de Diputados, al Senado, a la FEMP, al Gobierno de Canarias, al Parlamento de Canarias y a las Federaciones deportivas, para su conocimiento y efectos.”

**RESULTANDO:** Que la Junta de Portavoces, celebrada el día 8 de enero de 2015, emitió la preceptiva propuesta de acuerdo.

Deliberado suficientemente éste asunto del Orden del Día, por **UNANIMIDAD** de los asistentes, adoptó la siguiente propuesta de

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Aprobar la propuesta de la Alcaldía, que figura transcrita precedentemente y en consecuencia, aprobar en todos sus términos la propuesta formulada por la Alcaldía, respecto del acuerdo de la FECAM, que figura transcrita precedentemente y en consecuencia **instar al Gobierno del Estado para que se suspenda la aplicación de los resultados del estudio al que hace referencia la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores y su internalización.**

**SEGUNDO:** Dar traslado del acuerdo al Gobierno del Estado, al Congreso de Diputados, al Senado, a la FEMP, al Gobierno de Canarias, al Parlamento de Canarias y a las Federaciones deportivas, para su conocimiento y efectos.

**IV.- DACIÓN DE CUENTAS DE REPAROS LEVANTADOS DURANTE EL AÑO 2014.-**

En éste punto se da cuenta de la relación de los reparos levantados durante el año 2014, que se relacionan a continuación:

DECRETOS REPARADOS DEL AÑO 2014					
Nº DE ORDEN	NÚMERO DE DECRETO	FECHA DE EXPEDICION	NOMBRE Y APELLIDO	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
1	84	15/01/2014	COELTA	PAGO FACT. 424 SERVIC. MANTENIM. INSTALAC. ELECT.	REPARO DE SECRET. GRAL.-INTERVENC.
2	85	15/01/2014	COELTA SOC. COOPERAT.	PAGO FACT. 420 SERVIC. MANTEN.	REPARO DE SECRET. GRAL.-INTERVENC.

DECRETOS REPARADOS DEL AÑO 2014					
Nº DE ORDEN	NÚMERO DE DECRETO	FECHA DE EXPEDICION	NOMBRE Y APELLIDO	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
				INSTALAC. ELECT.	
3	199	28/01/2014	ALCALDÍA	PAGO DE LA NÓMINA DEL MES ENERO	REPARO DE SECRET. GRAL.-INTERVENC.
4	325	06/02/2014	FERRETERIA GUTIÉRREZ	PAGO POR SERVICIOS PRESTADO	LEVANTAR REPARO DE INTERVENCIÓN
5	326	06/02/2014	MARTÍN BALMES SISTEMAS S.L.	PAGO COSTE FACT. F13,0,128	LEVANTAR REPARO DE SECRETARIA GRAL.
6	327	06/02/2014	RUTH BENITEZ DMGUEZ.	PAGO FACT. F13,0,000130	LEVANTAR EL REPARO DE INTERVENCIÓN
7	399	11/02/2014	ASISTENCIA INTEGRAL CANARIAS	PAGO FACT. F.13.0.00111	REPARO DESECRETARIA E INTERVENCIÓN.
8	410	11/02/2014	DEPAR. CONTRAT. ADMVA. SUMINIST.	PAGO AL SERVIC. ALQUILER EQUIPOS	LEVANTAR EL REPARO INTERVENC. DE FONDO
9	435	13/02/2014	FERRETERIA GUTIÉRREZ S.L.	PAGO FACT. 14.0.00010	LEVANTAR EL REPARO DE INTERVENCIÓN
10	439	13/02/2014	ASISTENC. INTEGRAL CANARIAS	PAGO FACT. A-1844/13 Y A-104/14	LEVANTAR EL REPARO INTERVENC. FONDOS
11	517	19/02/2014	OCIDE ASESORES S.L.	PAGO FACT. 00821 IMPART. TALLERES MUNICIP. ENER/14	LEVANTAR EL REPARO INTERVENC. FONDOS
12	1161	11/04/2014	OCIDE ASESORES S.L.	PAGO FACT. FAC00847 GESTIÓN TALLERES	LEVANTAR EL REPARO
13	1525	14/05/2014	ASISTENC. INTEGRAL CANARIAS	PAGO FACAT. Nº 14,0,00040	LEVANTAMIENTO DE REPARO
14	1544	16/05/2014	Mª CANDELARIA REYES SÁNCHEZ Y OTROS	PAGO DE AYUDAS DE EMERG. SOCIAL	LEVANTAR REPARO DE INTERVENCIÓN
15	1568	20/05/2014	ASISTENC. INTEGRAL CANARIAS	PAGO FACT. F.14,0,00068	LEVANTAR EL REPARO
16	1715	04/06/2014	ESTACIÓN SERV. PÉREZ REAL S.L.	RECON. GASTO Y POST. PAGO SUMINIST. COMB.	REPARO DE SECRETARIA GRAL.-INTERVENCIÓN
17	1752	09/06/2014	SERGIO CONTRERAS PINAS FENIX	PAGO FACT. Nº 14,0,00097	LEVANTAR EL REPARO
18	1777	10/06/2014	Mª CANDELARIA REYES SÁNCHEZ Y OTROS	PAGO DE AYUDA EMERGENC. SOCIAL	LEVANTAR EL REPARO
19	1802	11/06/2014	TGAS TACORONTE	PAGO FACT. Nº 14,0,00110	LEVANTAR EL REPARO DE INTERVENC. C.D.

## DECRETOS REPARADOS DEL AÑO 2014

Nº DE ORDEN	NÚMERO DE DECRETO	FECHA DE EXPEDICION	NOMBRE Y APELLIDO	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
					SUMIN. S/DECRETO Nº 283/14
20	1803	11/06/2014	ASISTENCIA INTEGRAL CANARIAS	PAGO FACT. Nº 14,0,00109	LEVANTAR EL REPARO DE INTERVENC. C.D. SUMIN. S/DECRETO Nº 283/14
21	1853	16/06/2014	Mª ISABEL DUEÑAS GLEZ. Y OTROS	PAGO DE AYUDAS DE EMERGENC. SOCIAL	LEVANTAR EL REPARO DE INTERVENCIÓN C.D. SS.SS. S/DECRETO Nº 3914/13
22	1854	16/06/2014	Mª SANDRA FELICIANO MARCELINO Y OTROS	PAGO AYUDAS EMERG. SOCIAL	LEVANTAR EL REPARO DE INTERVENCIÓN C.D. SS.SS. S/DECRETO Nº 3914/13
23	1968	25/06/2014	TELFÓNICA DE ESPAÑA SAU	PAGO FACTURAS TELEFONÍA FIJA MES MAYO	REPARO DE INTERVENCIÓN
24	1983	30/06/2014	ENDESA ENERGÍA XXI. S.L.U.	PAGO SUMIN. ELECT. USO MUNICIPAL MARZO/14	LEVANTAM. DEL REPARO DE INTERVENCIÓN
25	1984	30/06/2014	ENDESA ENERGÍA XXI. S.L.U.	PAGO SUMINISTRO ELECT. USO MUNICIPAL.	LEVANTAR EL REPARO DE INTERVENCIÓN
26	1986	30/06/2014	ENDESA ENERGIA XXI. S.L.U.	PAGO SUMINISTRO ELECTRIC. USO MUNICI JUNIO/14	LEVANTAR EL REPARO DE INTERVENCIÓN
27	1987	30/06/2014	TELFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.	FACT. TELEFÓN. MOVIL	LEVANTAR EL REPARO DE INTERVENCIÓN
28	1996	30/06/2014	ENDESA ENERGÍA XXI S.L.U.	PAGO SUMINIST. ELECT. USO MUNICIP	LEVANTAR EL REPARO DE INTERVENC.
29	2083	04/07/2014	GLORIA C. DELGADO DORTA Y OTROS	PAGO AYUDA EMERGENCIA SOCIAL	LEVANTAR REPARO DE INTERVENCIÓN C.D. SS.SS S/DECRETO Nº 39117/13
30	2086	04/07/2014	TELEFONICA MÓVILES ESPAÑA S.A.	PAGO FACT. DEL SERVIC. TELEF. MOVIL	REPARO DE INTERVENCIÓN C.D. SERVICIOS S/DECRETO Nº 283/14
31	2136	10/07/2014	ESTACIÓN DE SERVIC. PÉREZ REAL S.L.	PAGO FACT. 14,000147	REPARO DE SECRETARIA GRAL.- INTERVENCIÓN C.D. CONTRAT. S/DECRETO 283/14

## DECRETOS REPARADOS DEL AÑO 2014

Nº DE ORDEN	NÚMERO DE DECRETO	FECHA DE EXPEDICION	NOMBRE Y APELLIDO	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
32	2137	10/07/2014	TELEFÓNICA MÓVILES SERVIC.	PAGO FACT. 14,0,00143	REPARO DE INTERVENCIÓN - SECRETARIA GRAL. C.D. CONTRAT. S/DECRETO Nº 283/14
33	2138	10/07/2014	TELEF. MÓVILES ESPAÑA SERVIC.	PAGO FACT. Nº 28-C4UB	REPARO DE INTERVENCIÓN C.D. CONTRAT. S/DECRETO 283/14
34	2139	10/07/2014	TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA	PAGO FACT. 28-D4UB . MES ABRIL/14	REPARO DE INTERVENCIÓN C.D. CONTRAT. S/DECRETO 283/14
35	2140	10/07/2014	TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA	PAGO FACT. 28-E4UB MES ABRIL/14	REPARO DE INTERVENCIÓN C.D. CONTRAT. S/DECRETO Nº 283/14
36	2203	15/07/2014	ASISTENC. INTEGRAL CANARIAS S.L.	PAGO RELAC FACTURA F.14.0.00155	LEVANTAR EL REPARO SECRET. GRAL.-INT
37	2242	01/07/2014	CONCEPCIÓN EXPÓSITO Y OTRAS	AYUDAS DE EMERGENCIA SOCIAL	LEVANTAR REPARO INTERV.
38	2255	21/07/2014	ALFREDO MIRANDA ACOSTA Y OTROS	AYUDAS DE EMERGENCIA SOCIAL	REPARO DE INTERVENCIÓN DE FONDOS C.D. SER. SOCIALES S/D. Nº 3914/13
39	2314	30/07/2014	Mª VANESA DÍAZ Y OTROS	AYUDAS DE EMERGENCIA SOCIAL	REPARO DE INTERVENCIÓN DE FONDOS C.D. SS.SS. S/DECRETO 3914/13
40	2345	04/08/2014	FENIX CONTRERAS PINA SERGIO	PAGO FACT. 14,0,00190	LEVANTAR REPARO DE INTERVENC. C.D. SANIDAD S/DECRETO Nº 1845/11
41	2445	14/08/2014	TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA	PAGO FACTURA TELÉFONOS MÓVILES MAYO-JUNIO	REPARO DE SECRETARIA GRAL.- INTERVENCIÓN
42	2539	27/08/2014	TGAS	PAGO FACT. F14,0,00211	REPARO DE SECRETARIA GRAL.- INTERVENCIÓN C.D. CONTRATAAC. S/DECRETO 283/14
43	2651	08/09/2014	C.B. HAYEK	PAGO POR EL SERVICIO DE CONTROL PLAGAS JULIO /14	REPARO DE INTERVENCIÓN C.D. SANIDAD S/DECRETO Nº 3914/13

## DECRETOS REPARADOS DEL AÑO 2014

Nº DE ORDEN	NÚMERO DE DECRETO	FECHA DE EXPEDICION	NOMBRE Y APELLIDO	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
44	2691	12/09/2014	Mª LUISA BETHENCOURT MARTÍN Y OTROS	PAGO AYUDAS DE EMERGENCIA SOCIAL	REPARO DE INTERVENCIÓN C.D. SS.SS. S/DECRETO Nº 3914/13
45	2695	12/09/2014	TGAS TACORONTE	PAGO FACT. F14,0,00228	REPARO DE SECRETARIA GRAL.- INTERVENCIÓN
46	2721	15/09/2014	HNOS DÁVILA TENERIFE S.L.	PAGO FACTUR. F140,00235	REPARO DE INTERVENCIÓN C.D. DE SERVICIOS S/DECRETO Nº 1845/11
47	2727	15/09/2014	TELEFONICA MOVIL	PAGO FACTURAC. F14,0,00221	REPARO DE SECRETARIA GRAL.- INTERVENCIÓN C.D. CONTRATAAC. S/DECRETO Nº 283/14
48	2732	16/09/2014	ASISTENCIA INTEGRAL CANARIAS	PAGO FACT. F14,0,00239	REPARO DE INTERVENCIÓN DE FONDO
49	2813	23/09/2014	HNOS. DÁVILA	PAGO FACT. F14,0,00251	REPARO DE INTERVENCIÓN
50	2817	23/09/2014	HNOS. DÁVILA S.L.	PAGO FACT. F14,0.00206	REPARO DE INTERVENC. DE FONDOS
51	2830	24/09/2014	BAILANDO PRODUCC. ARTISTICA	PAGO FACT. F14,0,00259	REPARO DE SECRETARIA GRAL.- INTERVENCIÓN
52	2860	30/09/2014	JOSE Mª BARRERA GARCIA Y OTROS	CONCEDER AYUDAS DE EMERGENCIA	REPARO DE SECRETARIA GRAL.- INTERVENCIÓN C.D. SS.SS. S/DECRETO Nº 3914/13
53	2862	30/09/2014	ASISTENCIA INTEGRAL CANARIAS S.L.	APROBACIÓN FACTURA F14,0,00271	REPARO DE SECRETARIA GRAL.- INTERVENC. C.D. SS.SS. S/DECRETO Nº 3914/13
54	2878	02/10/2014	FENIX CONTROL FAUNA	PAGO FACTURA F.14,0,00270	REPARO DE INTERVENC.- SECRETARIA GRAL C.D. SANIDAD S/DECRETO Nº 3914/13
55	2892	02/10/2014	ASISTENC. INTEGRAL CANARIAS	PAGO FACT. 14,0,00252	REPARO DE SECRETARIA GRAL.- INTERVENCIÓN
56	2895	03/10/2014	PRODUCCIONES OYE Y OTROS	PAGO FACTURAS F14,0,00262	REPARO DE SECRETARIA GRAL.-

## DECRETOS REPARADOS DEL AÑO 2014

Nº DE ORDEN	NÚMERO DE DECRETO	FECHA DE EXPEDICION	NOMBRE Y APELLIDO	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
					INTERVENCIÓN
57	2942	07/10/2014	BAILANDO PRODUCCIONES ARTIST.	PAGO FACT. 14,0,00281	REPARO DE INTERV.- SECRETARIA GRAL. C.D. COMERC. S/DECRETO 3914/13
58	2943	07/10/2014	LUGA TENERIFE S.L.	PAGO FACT. 14.0.00146	REPARO INTERV. - SECRETARIA GRAL.
59	2944	07/10/2014	BAILANDO PRODUCCIONES ARTIST S.L.	PAGO FACT. 14.0.00281	REPARO INTERVENC. - SECRETARIA GRAL.
60	2955	08/10/2014	ASISTENCIA INTEGRAL	PAGO FACT. F.14,0,00292	REPARO DE SECRET. GRAL.-INTERVENC.
61	2957	08/10/2014	ESTAC. SERVICIOS PÉREZ REAL S.L.	PAGO FACT. Nº 14,0,00289	REPARO DE SECRET. GRAL. - INTERVENC.
62	2958	08/10/2014	PRODUCCIONES OYE S.L.	PAGO FACT. Nº 14,0,00284	REPARO DE SECRET. GRAL.-INTERVENC. C.D. CONTRATAC. S/DECRETO Nº 283/14
63	3065	17/10/2014	ESTHER HDEZ. GÓMEZ Y OTROS	PAGO DE AYUDAS DE EMERGENCIA SOCIAL	REPARO DE SECRETAR. GRAL.- INTERVENCION C.D. SS.SS. S/DECRETO Nº3914/13
64	3199	29/10/2014	TELFÓNICA MÓVILES ESPAÑA	PAGO FACT. DE LOS SERVICIOS TLFNOS MÓVILES	REPARO DE SECRET. GRAL.-INTEVENC. C.D. CONTR. S/DECRETO Nº 283/14
65	3200	29/10/2014	ENDESA ENERGÍA XXI S.L.U.	PAGO SUMINISTRO ELECT. DE USO MUNICIPAL	REPARO DE SECRETARIA GRAL.- INTERVENC. C.D. CONTRAT. S/DECRETO Nº 283/14
66	3207	29/10/2014	TELFÓNICA MÓVILES	PAGO FACT. 14,0,00314	REPARO DE SECRET. GRAL.-INTERVENC.
67	3229	31/10/2014	ESCUELA DE AZAFATA DE CANARIAS	PAGO POR SERVICIOS PRESTAD.	REPARO DE SECRET. GRAL.-INTERVENC.
68	3248	03/11/2014	VERÓNICA BAUTE RAMOS Y OTROS	PAGO AYUDAS DE EMERGENCIA SOCIAL	REPARO SECRET. GRAL.-INTERVENC.
69	3326	06/11/2014	TELFÓNICA DE ESPAÑA S.A.	PAGO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS TELEF. FIJO	REPARO DE SECRETAR. GRAL.- INTERVENC.
70	3391	11/11/2014	ESTACIÓN DE SERVICIOS PÉREZ REAL S.L.	PAGO FACTURA Nº 14,0,00352	REPARO DE SECRETARIA GRAL.- INTERVENCIÓN C.D. CONTRATAC. S/DECRETO 283/14
71	3400	11/11/2014	ASISTENCIA INTEGRAL	PAGO FACT. 353/14	REPARO DE

<b>DECRETOS REPARADOS DEL AÑO 2014</b>					
<b>Nº DE ORDEN</b>	<b>NÚMERO DE DECRETO</b>	<b>FECHA DE EXPEDICION</b>	<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
			CANARIAS		SECRETARIA GRAL.- INTERVENC. C.D. SS.SS. S/DECRETO Nº 3914/13
72	3408	19/11/2014	TALLER MECÁNICO TANOJ S.L.	PAGO FACTURA Nº 14,0,00356	REPARO DE SECRET. GRAL- INTERVENCIÓN
73	3441	17/11/2014	TELFÓNICA DE ESPAÑA S.A.	PAGO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS DE TELEF. FIJ	REPARO DE SECRETAR. GRAL.- INTERVENC. C.D. SERVIC. S/DECRETO Nº 283/14
74	3467	19/11/2014	IBERDROLA GENERAC. S.A.U.	PAGO SERVICIOS SUMINIST. ELÉCTRIC. USO MUNIC.	REPARO DE SECRETARIA GRAL.- INTERVENCIÓN
75	3519	24/11/2014	TELFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.	PAGO FACT. SERVICIOS TELÉFONOS FIJOS OCTUB/14	REPARO DE SECRETARIA GRAL- INTERVENCIÓN
76	3549	27/11/2014	IRENE CAROLINA DORTA FERRERA Y OTROS	PAGO AYUDAS EMERGENCIA SOCIAL	REPARO DE SECRET. GRAL.- INTERVENCIÓN
77	3732	15/12/2014	CRUZ ROJA ESPAÑOLA	PAGO PRESTAC. SERVICIO TELEASISTENC.3º/2014	REPARO DE SECRET. GRAL-INTERVENC.
78	3760	17/12/2014	TGAS TACORONTE	PAGO FACTURA Nº 14.0.00401	REPARO DE SECRET. GRAL.- INTERVENCIÓN
79	3761	17/12/2014	ASISTENC. INTEGRAL CANARIAS S.L.	PAGO FACTURA Nº 14.0.00395	REPARO DE SECRET. GRAL.- INTERVENCIÓN
80	3767	17/12/2014	Mª JESUS CAIROS RGUEZ. Y OTROS	PAGO AYUDAS DE EMERGENC. SOCIAL	REPARO DE SECRETARIA GRAL.- INTERVENCIÓN
81	3802	18/12/2014	ANA OLGA PÉREZ PÉREZ Y OTROS	CONCESIÓN DE AYUDAS INDIVIDUALES Y OTROS	REPARO DE SECRET. GRAL.- INTERVENCIÓN
82	3856	23/12/2014	TELEFONICA ESPAÑA S.A.U. Y OTROS	PAGO FACTURA Nº 14.0.00432	REPARO DE SECRETARIA GRAL- INTERVENCIÓN
83	3857	23/12/2014	TELFÓNICA SERVICIOS MÓVILES	PAGO FACTURA 14.0.00324	REPARO DE SECRETARIA GRAL- INTERVENC. C.D. OBRAS S/DECRETO Nº 283/14
84	3858	23/12/2014	TELEFONICA MÓVILES ESPAÑA	PAGO FACTURA 14.0.00375	REPARO DE SECRETARIA GRAL- INTERVENC. C.D.

DECRETOS REPARADOS DEL AÑO 2014					
Nº DE ORDEN	NÚMERO DE DECRETO	FECHA DE EXPEDICION	NOMBRE Y APELLIDO	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
					OBRAS S/DECRETO Nº 283/14
85	3863	23/12/2014	JORGINA MARIA RAMOS IZQUIERDO	AYUDAS DE EMERGENCIA SOCIAL	REPARO DE SECRETARIA GRAL-INTERVENCIÓN C.D. SS.SS S/DECRETO Nº 3914/13
86	3871	23/12/2014	TELEFONICA MÓVILES ESPAÑA S.A.	PAGO FACTURA 14.0.00431	REPARO DE SECRETARIA GRAL - INTERVENCIÓN
87	3879	23/12/2014	TELEFÓNICA SERVIC. MÓVILES	PAGO FACTURA 14.0.00369	REPARO DE SECRETARIA GRAL-INTERVENCIÓN
88	3882	23/12/2014	TGAS TACORONTE	PAGO FACTURA 14.0.00430	REPARO DE SECRET. GRAL. - INTERVENCIÓN
89	3929	29/12/2014	ENDESA ENERGÍA XXI, S.L.	PAGO FACTURA SUMINISTRO ELÉCTRICO	REPARO DE SECRETARIA GRAL.-INTERVENCIÓN
90	3931	29/12/2014	TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA	PAGO FACTURA Nº 28-LUV2-001313	REPARO DE SECRETARIA GRAL.-INTERVENCIÓN"

*El SR. ALCALDE, indica que, de acuerdo con el artículo 218 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, "ese artículo 218 dice que, se traerá al Pleno los reparos levantados a lo largo del año y que el Presidente de la Corporación podrá presentar en el Pleno un informe justificativo de su actuación de acuerdo con ese artículo voy a entregarle a la Secretaria de Actas un informe que voy a leer, es muy breve":*

**"INFORME DEL ALCALDE-PRESIDENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 218 DEL RDL 2/2004**

*De conformidad con lo dispuesto en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y más concretamente conforme preceptúa su artículo 218. Se presenta el siguiente informe por parte del Alcalde-Presidente de la Corporación Local:*

*1º.- Que los reparos detectados en ejercicio de la labor interventora no han sido objeto de discrepancia, su levantamiento ha estado motivado en todos los casos por razones de interés general y de adecuado funcionamiento de los servicios que se prestan a los ciudadanos desde esta Corporación y del propio ayuntamiento.*

*2º.- Que los reparos han sido levantados por los órganos competentes en cada caso.*

*3º.- Los reparos levantados en relación con el consumo eléctrico, telefonía y ludoteca, deben considerarse de tracto sucesivo cuya actualización se ha estado tramitando en el último año y que no se han podido sacar antes a concurso por el colapso del departamento de contratación, colapso*

*motivado principalmente por el hecho de encontrarnos al comienzo del mandato con la práctica totalidad de los contratos caducados y sin comenzar trámite alguno. A lo largo del presente mandato se ha ido regularizando la situación sacando a concurso uno tras otro de los contratos caducados y estando en estos momentos en la tramitación de los últimos casos.*

*4°.- Otro aspecto importante es que en alguno de estos casos el reparo de la Intervención alude al resultado desierto de alguno de los concursos realizados. En este caso tampoco hay discrepancia, no obstante, no resultaría responsable desde la gestión pública dejar sin servicios básicos los edificios municipales. Se está trabajando en la revisión de los correspondientes pliegos para sacar estos servicios a nueva licitación.*

*5°.- Los reparos realizados a algunas ayudas de Emergencia Social, como su propio nombre indica, son ayudas de carácter individual para personas en situación de gran precariedad, que en todos los casos llevan aparejados informe de su Trabajador/a Social.*

*6°.- Por otra parte, existen otros reparos en un pequeño grupo de expedientes en los que se han producido un gasto que supera el importe establecido para un contrato menor con una misma empresa. Estos casos son aquellos en los que por intervenir más de una concejalía o departamento municipal, se acumulan servicios que no son advertidos por los técnicos municipales hasta que se presentan las facturas correspondientes. Pero en estos casos el servicio ya se ha prestado y surge la obligación de pago, ya que el impago por parte de la Corporación supondría un caso de enriquecimiento injusto de la Administración y nos llevaría a tener que emplear procedimientos excepcionales como el reconocimiento extrajudicial de crédito o afrontar acciones legales en el ámbito contencioso-administrativo, que finalmente conllevaría mayores gastos para las arcas públicas.*

*7°.- Por todo ello, como respaldo de la exposición razonada en el apartado anterior, se adjuntan el informe 1/2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias y el informe 57/09 de 1 de febrero de 2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.”*

*Seguidamente adjunta el informe que acaba de leer para que conste en acta, y los dos informes que acaba de nombrar el Informe 1/2011 de la Junta Consultiva de Canarias y el Informe 57/09, de la Junta Consultiva del Estado, que literalmente dicen:*

**- “INFORME 1/2010 DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE ASPECTOS RELATIVOS A LA CUANTIFICACIÓN DEL IMPORTE DE DETERMINADOS CONTRATOS DE SUMINISTROS Y SERVICIOS A EFECTOS DE SU CONSIDERACIÓN COMO CONTRATOS MENORES.**

*El Alcalde del Ayuntamiento de San Miguel de Abona, mediante escrito de fecha 5 de enero pasado, formula consulta a la Junta Consultiva sobre aspectos relativos a la cuantificación del importe de determinados contratos de suministros y servicios a efectos de su consideración como contratos menores. En resumen, la consulta plantea si, a la vista de lo preceptuado en los artículos 76 y 122.3 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), los servicios y suministros que se detallan a continuación han de ser objeto de un único contrato, cuyo importe total superaría el límite para ser considerado contrato menor, o por el contrario, pueden ser objeto de contratos distintos, cuyos importes, de menor cuantía, permitirían considerarlos como contratos menores:*

- a) Los servicios de diseño e impresión que el Ayuntamiento necesita para editar una revista municipal, y los servicios de la misma naturaleza necesarios para otros fines*

- b) *Los suministros de materiales de construcción que el Ayuntamiento necesita para ejecutar diversas obras con sus propios medios.*
- a) *Los suministros de alimentos para distintos centros municipales: comedores sociales, guarderías y centros de mayores.*

*Para dar respuesta a la cuestión planteada, resulta conveniente resaltar que el hecho de que la cuantía sea el elemento determinante de la condición de contrato menor, hace necesario contar con un criterio que permita dilucidar en qué supuestos la contratación separada de prestaciones de la misma naturaleza pudiera tacharse de fraccionamiento fraudulento del objeto del que debiera haber sido un único contrato, para evitar superar el límite cuantitativo de la contratación menor, y, por el contrario, en qué supuestos tal fraccionamiento estará suficientemente justificado por la propia necesidad de que tales prestaciones sean atendidas mediante contratos distintos.*

*Para establecer tal criterio, esta Junta Consultiva considera conveniente tener presente el concepto doctrinal de contrato como institución jurídica, así como sus elementos esenciales: sujeto, objeto y causa. Partiendo de esta construcción doctrinal podemos obtener, como primera conclusión, que existirá un único contrato cuando haya coincidencia en los tres citados elementos, es decir cuando la prestación a realizar para atender una necesidad haya de contratarse con un mismo sujeto, para realizar un mismo objeto, y motivado por una misma causa. Por el contrario, deberán formalizarse contratos distintos desde el momento en que la adecuada ejecución de la prestación a realizar motive que uno de esos tres elementos varíe, aunque haya coincidencia en los otros dos.*

*No siendo necesario recordar que las personas, físicas o jurídicas, que asumen las obligaciones que derivan del contrato son el elemento subjetivo del mismo, y teniendo por evidente que las prestaciones cuyo intercambio se acuerda en el contrato constituyen su objeto, sin embargo es la "causa" el elemento del contrato cuyo concepto y delimitación genera en la práctica más dudas y dificultades, y, en consecuencia, es el elemento contractual que, en la mayor parte de los casos, se erige en el aspecto que dificulta el poder dilucidar la cuestión que se plantea en la consulta, es decir, en qué casos unas mismas prestaciones a intercambiar entre las mismas personas han de ser objeto de un único contrato, y cuándo han de llevarse a cabo mediante contratos distintos.*

*Recurriendo al concepto doctrinal, no siempre pacífico, de "causa del contrato", recordamos que ésta viene determinada por la finalidad que las partes persiguen con el contrato y las circunstancias que motivan que éstas tengan necesidad de la prestación que constituye el objeto contractual. Con este contenido, la concreción de la causa puede resultar necesaria para determinar la naturaleza del contrato y, por tanto, su normativa reguladora, o bien para detectar posibles vicios del consentimiento o supuestos de fraude de ley.*

*De esta forma, teniendo presente la causa contractual como uno de los elementos que delimitan cada contrato, podremos llegar a la conclusión de que no existirá fraccionamiento fraudulento del objeto contractual cuando, tras haberse realizado un primer contrato, haya que volver a contratar con el mismo contratista la misma prestación debido a una necesidad nueva, no previsible en el momento de realizar el primer contrato; en tal caso, los sujetos y el objeto contractuales son los mismos, pero la causa (finalidad o circunstancias que motivan su necesidad) es distinta, y esto determina que se trate de dos contratos distintos. De aquí la importancia de que, aún no siendo preceptivo, las mínimas formalidades de la contratación menor vayan acompañadas de una elemental memoria justificativa de su necesidad, que servirá para concretar la causa del contrato que, como elemento esencial del mismo, le diferenciará de otros en los que coincidan los sujetos y el objeto*

*Partiendo del criterio expuesto, la respuesta a las cuestiones planteadas ha de obtenerse teniendo en cuenta dos posibles alternativas:*

*- Alternativa a): que los servicios o suministros de que se trate tengan por causa una necesidad concreta, detectada en un momento determinado, y vayan dirigidos específicamente a la atención de tal necesidad.*

*- Alternativa b): que tales servicios o suministros, aunque estén destinados a atender necesidades distintas o sucesivas, sean sin embargo previsibles y cuantificables en un momento determinado, o bien que estén destinados a dotar a la Administración de recursos que, a modo de aprovisionamiento general o reservas de almacén, le permitan atender posteriormente un conjunto previsible de necesidades diversas.*

*Considerando tales alternativas, los supuestos de servicios de diseño e impresión específicos para editar la revista municipal, y, por tanto, distintos de los que puedan ir destinados a atender otras necesidades (alternativa a), serán objeto de un contrato distinto del que haya que realizar para atender estas otras necesidades, pues tanto el objeto como la causa contractuales son distintos en uno y otro caso. Igual conclusión hay que obtener en los supuestos de suministros de materiales de construcción que vayan a ir destinados específica e inmediatamente a una obra municipal concreta, o los supuestos de suministros de una partida de alimentos necesarios en un momento determinado para atender las necesidades concretas de un determinado centro asistencial del Ayuntamiento, pues en estos casos cada uno de estos contratos tiene una causa distinta de la que tendrán los contratos a realizar para suministrar los materiales de otras obras o los alimentos de otros centros.*

*Por el contrario, si el suministro de materiales de construcción se realiza para incorporarlos a un conjunto de diversas obras municipales que el Ayuntamiento prevé ejecutar con sus propios medios, o bien para aprovisionar el almacén municipal de un stock de almacén que, beneficiándose de la disminución de precios derivado de una recomendable planificación y consiguiente economía de escala, le permita atender las necesidades de las futuras obras a acometer por el Ayuntamiento (alternativa b), tal suministro deberá ser objeto de un único contrato, pues las diversas y sucesivas necesidades a atender constituyen la causa de dicho contrato. Igual consideración resulta procedente respecto al suministro de partidas de alimentos destinados a atender las necesidades previstas o planificadas de diversos centros asistenciales.*

*Por último, esta Junta Consultiva considera conveniente hacer notar que en los diversos supuestos en que se puede plantear la cuestión que es objeto del presente informe, la aplicación de los criterios ahora expuestos no siempre permitirá obtener una conclusión nítida e indiscutible, pues la casuística de la práctica diaria es tan diversa, que resultará necesario analizar las circunstancias que en cada caso permitan enjuiciar adecuadamente si la contratación fraccionada de necesidades de igual naturaleza, o su escalonamiento en el tiempo, resulta justificada por las propias circunstancias de tales necesidades, o bien deberían ser atendidas de forma unificada mediante un único contrato. En cualquier caso, también conviene tener presente que, a la hora de realizar tal enjuiciamiento, el posible carácter fraudulento del fraccionamiento no debería presumirse en base a criterios generales establecidos a priori, sino que debería acreditarse en cada caso, tomando como base las propias circunstancias y datos obrantes en el supuesto de que se trate.*

## **CONCLUSIÓN**

*Las necesidades de diversos servicios o suministros a atender por la Administración deberán ser objeto de un único contrato o podrán ser objeto de contratos distintos, dependiendo de que tales servicios o suministros deriven de una misma causa, en el sentido expuesto en el presente informe, o,*

por el contrario, tengan por causa finalidades o circunstancias distintas. Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de febrero de 2010.”

- **“Informe 57/09, de 1 de febrero de 2010. «Licitación conjunta de un proyecto global o desglose del mismo en varios contratos».**

Clasificación de los informes: 12. Expediente de contratación. Trámites. 12.1. Expediente de contratación. 18. Otras cuestiones de carácter general.

## **ANTECEDENTES**

El Presidente de la Diputación de Cuenca se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa por medio de un escrito con el siguiente texto:

«La Diputación de Cuenca tiene aprobado por parte del Ministerio de Política Territorial un Proyecto denominado CUENCA PIEMSA: Plan de Información y Estrategia para la Sostenibilidad Ambiental de la Provincia de Cuenca, proyecto de desarrollo local y urbano, cofinanciado mediante ayudas del FEDER, según lo previsto en el Marco Estratégico Nacional de Referencia (aprobado por Decisión 2007/1990 de 7/5/2007), Eje 5 de Desarrollo Local y Urbano, Tema Prioritario 61: actuaciones destinadas a los municipios de tamaño pequeño y mediano.

Dicho proyecto asciende a 9.144.218,49 y comprende, a su vez, 3 programas:

a) Programa de información, sensibilización y educación de la población en materia medioambiental y desarrollo sostenible.

b) Programa de creación y mejoras de puntos limpios en la provincia de Cuenca para la mejora del entorno natural y la calidad medioambiental.

c) Programa de creación de empleo para el fomento del crecimiento económico.

Respecto al 2º Programa de "Creación y mejora de Puntos Limpios en la provincia de Cuenca para la mejora del entorno natural y la calidad medioambiental", consiste en la ejecución de puntos limpios en los municipios de la provincia de Cuenca que no disponen de esta instalación.

Su presupuesto es de 7.312.500 euros y comprende obra y equipamiento.

El total de presupuesto que supone la obra de los puntos limpios es de 6.565.460 euros.

En este momento se encuentra redactándose los proyectos de obra de manera individual por municipio. Dichos proyectos requieren las correspondientes autorizaciones de la autoridad ambiental, Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, tanto de la viabilidad de la ubicación, en principio, como de la conformidad del proyecto.

Ante esta situación y el retraso que puede ocasionar esperar a que se encuentren todos los expedientes completos con todas las autorizaciones, la Diputación se ha planteado la contratación de manera individualizada o por pequeños lotes de varios proyectos, conforme

*se vaya disponiendo de los proyectos, con todas las autorizaciones correspondientes, puesto que hay riesgo de perder la ayuda concedida por incumpliendo de los plazos establecidos.*

*No obstante, le preocupa a esta Diputación que de alguna manera esto se pudiese considerar fraccionamiento, en los términos establecidos en el apartado 2 del art. 74 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*

*En este sentido, se informa que se han determinado la construcción de 2 tipologías de punto limpio en toda la provincia, una modalidad para municipios de más de 500 habitantes y otra modalidad para los municipios de menos de 500 habitantes.*

*La estructura de la instalación será parecida en los municipios que correspondan a la misma modalidad, en cuanto a los capítulos de obra e instalación.*

*Sin embargo, se informa que dichos puntos limpios en cada municipio son susceptibles de ejecución separada, de utilización y aprovechamiento separado, puesto que si bien el sistema de recogida de residuos en los puntos limpios se llevará a través del Consorcio Provincial de Medio Ambiente para la Gestión de Residuos, conforme se vayan construyendo, no obstante, la gestión propiamente dicha de cada punto limpio se llevará por cada Ayuntamiento.*

*Por otro lado, esperar a que se entreguen todos los proyectos de cada municipio y se consigan las autorizaciones necesarias, para preparar una sola contratación o dos, supondría un retraso considerable para aquellos municipios que ya tienen su proyecto terminado, y el consiguiente riesgo de perder la ayuda FEDER.*

*En consecuencia, la preconsulta que se quiere realizar desde esta Diputación es:*

*¿Se puede contratar individualmente cada proyecto, o incluso preparar lotes de aproximadamente 5 ó 6 proyectos agrupados, sin que exista la posibilidad de considerarlo fraccionamiento en los términos del art. 74.2 LCSP?*

*En caso de que esta respuesta sea favorable a la consideración de fraccionamiento, les planteamos la siguiente cuestión:*

*¿Y si los proyectos de puntos limpios de los municipios se agruparan teniendo en cuenta las Áreas de Gestión o las Uniones dentro de dichas Áreas establecidos en el Plan Regional de Residuos de Castilla-La Mancha, donde los municipios incluidos en ellas se encuentran alrededor de un Centro o Estación de Transferencia de Residuos, teniendo en cuenta que se gestionan por el mismo Consorcio que gestionará en un futuro la recogida de residuos de los puntos limpios?.*

*Respecto al mismo proyecto de CUENCA PIEMSA se plantea la siguiente consulta:*

*Con fecha 8 de junio de 2009 se adjudicó, mediante procedimiento abierto el Contrato de Servicio de Estudio, Valoración, Propuesta de ubicación y redacción de proyectos de Puntos Limpios en diversos municipios de la provincia de Cuenca.*

*Dentro de un Anejo al Pliego Técnico se desglosaba el contenido de cada uno de los diferentes tipos de puntos limpios, cuya redacción es el objeto del contrato, estando incluidos en el presupuesto capítulos de obra y de equipamiento de los puntos limpios.*

*Es intención de la Diputación Provincial de Cuenca licitar, por un lado el suministro de adquisición e instalación de contenedores, correspondiente al equipamiento, mediante procedimiento abierto, de la totalidad de contenedores que se necesitan para todos los puntos limpios que se construyan en la provincia, con cargo al proyecto CUENCA PIEMSA.*

*Y por otro lado, pretende licitar las obras de la manera más adecuada, tal y como se plantea en la pregunta n° 1.*

*¿Es posible la licitación de los proyectos técnicos, redactados de forma que su presupuesto global incluya obra civil y equipamiento (contenedores), pero desglosando dicho proyecto global en un presupuesto de licitación del contrato (contrato de obra) que excluya el equipamiento y un presupuesto de equipamiento de los puntos limpios (contenedores), cuyo suministro se licitaría de forma separada a las obras?».*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*1. Analizaremos en primer lugar la consulta formulada en relación con la posibilidad de apreciar fraccionamiento del objeto del contrato en el supuesto de que se decidiera adjudicar por separado la instalación de cada uno de los puntos limpios previstos en el plan.*

*A este respecto se ha pronunciado ya en más de una ocasión la Junta Consultiva de Contratación Administrativa indicando en el dictamen 69/08 que "la prohibición de fraccionar el objeto de los contratos del sector público está dirigida fundamentalmente a evitar que a través de ella se eluda la aplicación de ciertas normas cuya exigibilidad depende del valor estimado del contrato. Así, el artículo 74.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de forma explícita establece que "no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan".*

*Ello significa que la finalidad última de la Ley no es agrupar artificialmente en un solo contrato varias prestaciones de distinta o idéntica naturaleza sino impedir el fraude de ley tendente a evitar la aplicación de los preceptos que regulan los procedimientos abierto o negociado o las exigencias de publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea. Por ello, no debe interpretarse este precepto como una obligación de integrar en un solo contrato dos o más prestaciones aunque sean similares y puedan ejecutarse de forma conjunta, si entre ellas no existe un vínculo operativo y es perfectamente posible no sólo contratarlas por separado sino incluso su explotación en forma independiente.*

*Es decir el primer requisito que debe cumplirse para que pueda hablarse de fraccionamiento del contrato es que exista una unidad operativa o sustancial entre las diferentes prestaciones (o partes de prestaciones). Así se desprende sin lugar a dudas de la propia Ley de Contratos del Sector Público que en su apartado 3 se refiere a que "cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto".*

*Este artículo resulta especialmente revelador pues admite que el objeto de un contrato pueda fraccionarse y dividirse en lotes las diferentes partes de la prestación siempre que sean susceptibles de utilización o aprovechamiento por separado y constituyan por sí solas una unidad funcional. Quiere decir esto que si se admite la posibilidad de que partes de una prestación puedan*

*ser tratadas separadamente, desde el punto de vista contractual, cuando cumplan los dos requisitos mencionados, con mucha más razón deberá admitirse que sean objeto de contratación por separado dos prestaciones que ni siquiera forman por sí mismas una unidad".*

*Como se puede apreciar, de conformidad con el criterio de la Junta es necesario distinguir entre las prestaciones que se configuran como unidades por su propia naturaleza, respecto de las cuales sólo cabe el fraccionamiento cuando se cumplan los requisitos estrictos del artículo 74, y aquellas otras que tienen su propia individualidad y que por razones de índole práctica se pueden agrupar para su adjudicación en un solo contrato pero que admiten, sin menoscabo alguno, su consideración por separado, de tal forma que la ejecución de cualquiera de ellas no está condicionada por la ejecución de ninguna de las demás ni individual ni conjuntamente consideradas.*

*Tal parece ser el caso que en su consulta plantea la Diputación Provincial de Cuenca, pues la instalación de puntos limpios en diferentes localidades de la provincia no es tarea que sea obligado realizar de forma conjunta y simultánea en todas ellas, sino que es perfectamente admisible la posibilidad de que su instalación se efectúe en diferentes etapas e incluso por diferentes adjudicatarios.*

*2. En segundo lugar, la Diputación Provincial, a través de su Presidente, formula consulta acerca de si aunque en el proyecto técnico de instalación se hayan contemplado conjuntamente las obras para instalar los puntos limpios así como el equipamiento de los mismos, es posible que las dos actividades sean objeto de contratación por separado.*

*A este respecto, la Junta Consultiva debe poner de manifiesto, previamente, que las razones técnicas que puedan influir en la decisión que se adopte sobre esta materia, es decir si es posible separar instalación y equipamiento desde el punto de vista técnico, no le incumben y en consecuencia no se pronunciará sobre ellas.*

*Ello no obstante, partiendo de la idea de que tal tratamiento sí es técnicamente posible como debería desprenderse del hecho de que la propia entidad que formula la consulta plantee esta posibilidad, la Junta Consultiva no ve problema en que se separe a la hora de proceder a la contratación los diferentes objetos contemplados por ser dos prestaciones de distinta naturaleza, la primera de las cuales, la obra civil necesaria para la instalación sería objeto de un contrato de obras y la segunda de un contrato de suministro.*

*Es cierto que la ejecución de las obras de instalación estará condicionada por las características del equipamiento a instalar, pero no lo es menos que por tratarse de dos contratos de diferente naturaleza jurídica los que sirven de instrumento a la realización de ambas prestaciones, si desde el punto de vista práctico es posible la ejecución por separado de ambos no hay razón ninguna para exigir su ejecución conjunta bajo la figura de un contrato mixto.*

*Por ello, y siempre con la reserva de que técnicamente sea posible la separación, la Junta considera que es posible la contratación por separado de ambas prestaciones ello aunque hayan sido objeto de un solo proyecto técnico en el que se hayan valorado conjuntamente ambas.*

## **CONCLUSIONES**

*1. Es posible la contratación por separado de prestaciones que tienen individualidad propia siempre que no se encuentren vinculadas entre sí por vínculos funcionales u operativos, de tal forma que la ejecución y explotación de una o varias de ellas no sea necesaria para la ejecución y explotación de cualquiera de las demás.*

2. *Las diferentes prestaciones contempladas en un plan de actuación, aunque estén vinculadas entre sí, si por su propia naturaleza son susceptibles de contratarse separadamente mediante figuras contractuales de distinta calificación jurídica no es necesario que sean objeto de un solo contrato de carácter mixto.*”

**La Corporación queda enterada.**

#### **V.- DACION DE CUENTAS DE LOS DECRETOS DE LA ALCALDÍA.-**

*Seguidamente se da cuenta de la relación de decretos de la Alcaldía, de 21-11-2014 al 30-12-2014, que corresponden con los números 3485 al 3952.*

**La Corporación queda enterada.**

#### **VI.- ASUNTOS DE URGENCIA.-**

*Seguidamente el SR. ALCALDE, informa que se ha presentado una moción por Alternativa si se puede por Tenerife de forma urgente, para ser tratado en el presente Pleno, solicitando la reprobación al Alcalde D. Álvaro Dávila González, por incumplimiento continuado de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de régimen jurídico de las administraciones públicas de canarias.*

*Previamente a votar la urgencia del punto quiere que conste en acta, por que además las va a entregar para que se adjunte al acta, “una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia contra una demanda presentada por Alternativa si se puede, por D. Ángel Méndez Guanche en relación con una moción no debatida en Pleno, dice por lo tanto la nulidad de pleno derecho, por manifiesta falta de competencia del órgano, no cabe en el ejercicio legal del derecho fundamental y por ello la exclusión del orden del día de dicha moción es conforme a derecho, es decir que el Tribunal Contencioso, ha dicho que cuando una competencia no es del Pleno no se puede debatir, porque sería nula de Pleno derecho, por tanto el fallo dice: 1º. Desestimar el recurso contencioso-administrativo, al ser el acto administrativo recurrido conforme a Derecho. Es decir conforme a Derecho no traerlo a Pleno. 2º. Declarar que el acto administrativo recurrido no ha vulnerado el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos del art. 23 de la Constitución; y que no procede la condena del Ayuntamiento a incluir en el orden del día del Pleno la moción excluida por el acto administrativo impugnado.*

*Esta sentencia fue recurrida nada más y nada menos que ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias y el Tribunal Superior de Justicia para*

no estar leyendo todo, solamente leo el fallo que es muy contundente, tiene tres líneas dice: Desestimar el recurso y confirmar la sentencia del Juzgado contencioso 4 de Santa Cruz de Tenerife de fecha 7 de octubre de 2013 que se declara conforme a derecho, con imposición de costas a la parte actora. Es decir que, un Tribunal de lo Contencioso y el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, ya han dicho en más de una ocasión, que los asuntos que no son del Pleno no se pueden traer a debate y ese es el motivo por el que no se han traído las mociones presentadas por Alternativa, por que siempre se ha pedido informe a Secretaria, y los que Secretaría dice en el informe que no son competencia del Pleno, son los que no se traen, bien las dos sentencias las doy a la Secretaria de Actas para que las adjunte al acta.” Acto seguido facilita copia de las sentencias a los Grupos de la Oposición, que literalmente dicen:

**1.- SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES 102/2013:**

“Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4  
C/Área Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento  
Bajo  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 20 13 95/22 38 67  
Fax.: 922 20 99 50

Sección: JRS  
Procedimiento: Derechos fundamentales Nº  
Procedimiento: 0000102/2013

NIG: 3803845320130000268  
Materia: Personal

Resolución: Sentencia 000343/2013  
IUP:TC2013000088

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviniente:  
Ángel Méndez Guanche  
AYUNTAMIENTO TACORONTE

Abogado:

Procurador:  
Carmen Guadalupe García

**SENTENCIA**

En Santa Cruz de Tenerife, a 7 de octubre de 2013.

Visto por D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, entre las siguientes partes procesales:

Parte demandante:

- D. ÁNGEL MÉNDEZ GUANCHE, representado y defendido por el Abogado D. Pedro Fernández Arcila.

Parte demandada:

- El AYUNTAMIENTO DE TACORONTE, representado por la Procuradora D.<sup>a</sup> Carmen Guadalupe García, y defendido por el Abogado D. Antonio F. Purriños.

*En este procedimiento se dio intervención al Ministerio Fiscal.*

*El recurso contencioso administrativo versa sobre **DERECHOS FUNDAMENTALES**.*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** *En este Juzgado tuvo entrada el escrito de interposición del contencioso administrativo presentado por la parte recurrente el 08-02-13, contra el Decreto n° 323/2013, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte, de 29-01-13, de rechazo y exclusión del Orden del Día del Pleno Ordinario de 01-02-13, de la moción suscrita por D. Ángel Méndez Guanche, Concejal del Grupo Municipal Mixto, por ALTERNATIVA SÍ SE PUEDE POR TENERIFE.*

*La parte actora formuló su escrito de demanda en el que ejerce las siguientes pretensiones:*

- 1) Que se declare que se ha producido una vulneración del derecho fundamental del art. 23.1 de la Constitución.*
- 2) Que se condene al Ayuntamiento de Tacoronte a incluir en el orden del día el Pleno del Ayuntamiento la moción que fue excluida por el acto impugnado.*
- 3) Que se condene en costas a la Administración demandada.*

**SEGUNDO.-** *Se dio traslado para contestar a la demanda al Ayuntamiento recurrido que contestó oponiéndose a la demanda. Se dio traslado de la demanda al Ministerio Fiscal.*

**TERCERO.-** *Se solicitó el recibimiento de prueba. Abierta la fase de prueba, se practicó la prueba admitida.*

**CUARTO.-** *Aparecen observadas las formalidades de tramitación.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** *En el presente caso, el demandante, que es Concejal de la oposición, solicitó por escrito presentado en fecha 28-07-2013, que se incluyera en el Orden día Día del pleno del Ayuntamiento de Tacoronte, una moción para su debate y aprobación si procede que tenía como contenido una declaración institucional del Ayuntamiento exigiendo la anulación del consejo de guerra contra los presos políticos saharahuis del Campamento Gdeim Izik y su puesta en libertad.*

*En los acuerdos propuestos en la moción se pide que el Ayuntamiento se dirigiera al Gobierno de España para que inste del Reino de Marruecos la anulación del consejo de guerra referido y para que adopte compromiso para una resolución justa del conflicto del Sahara Occidental.*

**SEGUNDO.-1.** *La resolución recurrida se basa en que el artículo 82 párrafo 1º del Reglamento de Organización, Funcionamiento del régimen jurídico de entidades locales, el*

*orden del día sera fijado que el Alcalde Presidente asistido de Secretario; y resuelve la exclusión del orden del día de dicha moción por no ser materia de competencia municipal.*

*2. La parte recurrente considera que este acto es contrario al art. 23 de la Constitución Española (CE), alegando que en otros plenos se incluyeron debates sobre el acuerdo de asociación de la Unión Europea - Marruecos, reforma laboral, rechazo a las prospecciones petrolíferas en territorio canario, entre otros.*

*3. La Fiscal presentó escrito de alegaciones según el cual consideraba vulnerado el art. 23 en relación con el 9.3 de la Constitución, al considerar que en los plenos de los Ayuntamientos se pueden debatir asuntos que no sean estrictamente de competencia municipal.*

*4. La defensa del Ayuntamiento alegó que la moción excluida del orden del día del Pleno Ordinario del Ayuntamiento no entra de las competencias municipales, y que la parte actora hace una interpretación literal del art. 129 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, sin articularla con el art. 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).*

***TERCERO.-*** *La controversia planteada es resuelta con el siguiente razonamiento, sobre el ámbito constitucionalmente protegido del derecho fundamental que se alega lesionado y la lectura combinada del art. 129 de la Ley canaria 14/1990 con el art. 22 LRBRL.*

*Según el art. 129.1 de la Ley canaria 14/1990, es inexcusable obligación del Presidente incluir entre los asuntos del orden del día las mociones y las propuestas de acuerdo por escrito que los Concejales presenten hasta tres días antes de haberse confeccionado el mismo.*

*A su vez, el art. 22 LRBRL regula la competencia del Pleno municipal en los Ayuntamientos, entre las que no figura las mociones sobre asuntos internacionales. En cuanto la moción propuesta, ni los ciudadanos a que refiere (no residentes en Tacoronte), ni la materia (consejos de guerra de Marruecos y conflicto del Sahara Occidental), ni la iniciativa entran en las atribuciones de competencia municipal, por lo que cualquier acto de dicha Administración local al respecto resultaría nulo de pleno derecho, conforme dispone el art. 62.1. b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*Entonces, la obligación de incluir entre los asuntos del orden del día las mociones y las propuestas de acuerdo por escrito que los Concejales presenten hasta tres días antes de haberse confeccionado el mismo, que establece el art. 129 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, es una obligación instrumental del ejercicio del derecho fundamental de participación en los asuntos públicos del art. 23. 1 CE, que tiene su desarrollo legal en este caso dentro de los límites de atribución de competencia del del Pleno municipal, conforme dispone el art. 22 LRBRL.*

*La consecuencia es que el derecho de participación en los asuntos públicos del art. 23. 1 CE se ejerce legítimamente dentro de su ámbito constitucionalmente protegido cuando se ejerce dentro del marco de competencias legales.*

*Por lo tanto, en la nulidad de pleno derecho por manifiesta falta de competencias del órgano no cabe el ejercicio legal del derecho fundamental, y por ello la exclusión del orden del día de dicha moción es conforme a Derecho y no vulnera el art. 23.1 CE.*

*Procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo, al ser el acto administrativo conforme a Derecho, y declarar que no vulnera el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos del art. 23.1 CE.*

**CUARTO.-** *No procede la imposición costas procesales a la parte actora, pese a ser desestimadas sus pretensiones, teniendo en cuenta que pudo mantener duda jurídica razonable con la lectura del texto del art. 129 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, sin tener en cuenta que debe integrarse con el resto del ordenamiento jurídico (art. 139 LJCA tras la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).*

**QUINTO.-** *La presente sentencia es recurrible en apelación, según el artículo 121. 3. LJCA.*

*Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,*

### **FALLO**

- 1º. Desestimar el recurso contencioso-administrativo, al ser el acto administrativo recurrido conforme a Derecho.*
- 2º. Declarar que el acto administrativo recurrido no ha vulnerado el derecho fundamental de de participación en los asuntos públicos del art. 23 de la Constitución; y que no procede la condena del Ayuntamiento a incluir en el orden del día del Pleno la moción excluida por el acto administrativo impugando.*
- 3º. No hacer imposición de costas.*

*Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en un solo efecto, que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (arts. 121 y 85.1. LJCA).*

*Conforme la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, la interposición del recurso de apelación contra la presente resolución requerirá la constitución de un depósito de 50 €, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre del Juzgado en la Entidad Bancaria Banesto con el nº siguiente: **4668 0000 22 0102 2013***

*El Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos quedarán exentos de constituir el depósito referido.*

Según el apartado 7 de dicha disposición:

- No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.
- Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa.
- De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

Así lo acordó y firma D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la dictó, en el día de la fecha, en Audiencia Pública.”

.0

**2.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN 35/2014:**

“Tribunal Superior de Justicia Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda Plaza San Francisco Nº 15 Santa Cruz de Tenerife Teléfono: 922 47 93 99 Fax.: 922 479 423

Sección: GAB

Procedimiento: Recurso de apelación  
Nº Procedimiento: 000035/2014  
NIG: 3803845320130000268  
Materia: Personal

Procedimiento origen: Proc. origen: Derechos fundamentales Nº proa origen: 0000102/2013-00

Órgano origen:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife

Intervención:

Interviniente:

Procurador:

Apelado

AYUNTAMIENTO DE TACORONTE

CARMEN GUADALUPE GARCÍA

Apelante

ANGEL MÉNDEZ GUANCHE

**TESTIMONIO**

Sr. /a D. /Dña. **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ LAVERS**, Secretario/a Judicial del Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda, con sede en Santa Cruz de Tenerife; **DOY FE:**

Que en el **RECURSO DE APELACIÓN** referido en el encabezamiento, se ha dictado la **RESOLUCIÓN QUE SE INSERTA LITERALMENTE** a continuación:

**SENTENCIA**

Ilmos. /as Sres. /as

Presidente

D./Dª. **JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO** (Ponente)

Magistrados

D./D<sup>a</sup>. JAIME GUILARTE MARTÍN-CALERO  
D./D<sup>a</sup>. LUIS HELMUT MOYA MEYER

*En Santa Cruz de Tenerife, a 9 de septiembre de 2014.*

*Visto por esta Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el presente recurso de apelación número 0000035/2014, interpuesto por D. /Dña. ÁNGEL MÉNDEZ GUANCHE, representado el Procurador de los Tribunales D. /Dña. Desconocido y dirigido por la Abogada D. /Dña. PEDRO FERNANDEZ ARCILA, contra D. /Dña. AYUNTAMIENTO DE TACORONTE, habiendo comparecido, en su representación y defensa D. /Dña. CARMEN GUADALUPE GARCÍA y D. /Dña. ANTONIO PURRIÑOS CORBELLA, versando sobre la impugnación de la sentencia del Juzgado contencioso 4 de Santa Cruz de Tenerife de fecha 7 de octubre de 2013 por la que se declara conforme a derecho el Decreto del alcalde presidente del ayuntamiento de Tacoronte de 29 de enero de 2013, por el que se rechazó incluir en el Orden del día del Pleno ordinario de 1 de febrero de 2013 la propuesta de una declaración institucional del ayuntamiento exigiendo la libertad de los presos políticos saharahuis del campamento Gadeim Izik, siendo Ponente el/la Ilmo. /a Sr. /a Magistrado/a D. /Dña. JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO.*

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** *Que el objeto del presente recurso es la impugnación de la sentencia del Juzgado contencioso 4 de Santa Cruz de Tenerife de fecha 7 de octubre de 2013 por la que se declara conforme a derecho el Decreto del alcalde presidente del ayuntamiento de Tacoronte de 29 de enero de 2013, por el que se rechazó incluir en el Orden del día del Pleno ordinario de 1 de febrero de 2013 la propuesta de una declaración institucional del ayuntamiento exigiendo-la libertad de los presos políticos saharahuis del campamento Gadeim Izik*

**SEGUNDO.-** *Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia.*

**TERCERO.-** *Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo para el día 3 de julio de 2014.*

*Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** *Que el objeto del presente recurso es la impugnación de la sentencia del Juzgado contencioso 4 de Santa Cruz de Tenerife de fecha 7 de octubre de 2013 por la que se declara conforme a derecho el Decreto del alcalde presidente del ayuntamiento de Tacoronte de 29 de enero de 2013, por el que se rechazó incluir en el Orden del día del Pleno ordinario de 1 de febrero de 2013 la propuesta de una declaración institucional del ayuntamiento exigiendo la libertad de los presos políticos saharahuis del campamento*

*Gadeim Izik*

*Que el razonamiento en que se apoya el recurso, parte de que según el artículo 129 de la Ley canaria 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, sería inexcusable la obligación del Presidente de incluir entre los asuntos del orden del día las mociones y las propuestas por escrito que los Concejales presenten hasta tres días antes de haberse confeccionado el mismo.*

*Qué por su parte el ayuntamiento deniega la inclusión amparándose en que la obligación está referida a aquellas cuestiones que según el artículo 22 de la LBRL son competencia del Pleno municipal, pues no cualquier asunto público por el hecho de que sea susceptible de invocación constitucional en cuanto a la participación ciudadana (Art 23 CE) ha de ser necesariamente incluido en el debate de la corporación.*

**SEGUNDO.-** *Que se denuncia por la parte apelante el agravio comparativo respecto de otras cuestiones que no siendo propiamente competencia de la corporación si fueron traídas al debate y votación del pleno, como el rechazo a las prospecciones petrolíferas en territorio canario (por citar un ejemplo).*

*Que hemos de considerar que la cuestión no puede plantearse en los términos de un agravio, pues en principio nada impide que una cuestión se debata en el pleno del ayuntamiento si existe consenso para ello, pues en efecto la LBRL establece un ámbito competencial, pero ningún artículo relativo a la prohibición de lo que no puede ser debatido en el pleno; pero en este caso lo que se discute es si la oposición o decisión del Alcalde tiene sustento legal o ciertamente incurre en algún vicio de vulneración de los derechos de participación en asuntos públicos o lo que es lo mismo, si cualquier concejal puede exigir la discusión en el pleno de los asuntos socio-políticos de naturaleza pública que tenga por conveniente.*

**TERCERO.-** *Pues bien, considerando los ejemplos citados por la propia parte apelante, no podemos establecer ningún agravio comparativo, por cuanto otros asuntos, como las exportaciones petrolíferas, si tienen interés municipal refrendado en el artículo 25 f) de la LBRL (protección del medio ambiente) o la reforma laboral (en cuanto a la política de personal y posibilidad de instar administrativas o judiciales), o en otros casos sí ha habido acuerdo; ahora bien, ante la falta de consenso, es evidente que no existe razón alguna para exigir al ayuntamiento un debate sobre una cuestión en la que ni tangencialmente afecta a su competencia municipal, como es el caso de la liberación de los presos del campamento de Gadeim Izik.*

*En definitiva, no es tanto que una cuestión pública pueda ser traída al pleno cuando interese a todos, como que su no inclusión en el orden del día pueda considerarse ilegal conforme a la normativa de aplicación si no existe base jurídica para ello, y por tanto no sea revocable por vicio invalidante que es lo que en el presente caso ha sucedido.*

**CUARTO.-** *En cuanto a las costas, habrá que estar a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, se imponen a la parte apelante.*

**FALLO**

Desestimar el recurso y confirmar la sentencia del Juzgado contencioso 4 de Santa Cruz de Tenerife de fecha 7 de octubre de 2013 que se declara conforme a derecho, con imposición de costas a la parte actora.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para su remisión al Juzgado de lo Contencioso-administrativo correspondiente, extiendo y autorizo el presente TESTIMONIO en Santa Cruz de Tenerife, a 2 de octubre de 2014.”

Por último manifiesta que la **MOCIÓN DE ALTERNATIVA SI SE PUEDE POR TENERIFE, PARA REPROBAR AL ALCALDE D. ÁLVARO DÁVILA GONZÁLEZ, POR INCUMPLIMIENTO CONTINUADO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 129.1 DE LA LEY 14/1990, DE 26 DE JULIO, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE CANARIAS**, trata de no traer las mociones al Pleno, que no son competencia del Pleno, pasando a votar la urgencia de la misma.

De conformidad con lo establecido en el art. 82.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por **TRECE VOTOS A FAVOR** de los Grupos Municipales POPULAR, MIXTO y Concejales No Adscritos **DÑA. M<sup>ª</sup> DE LOS ÁNGELES DÁVILA RODRÍGUEZ, DON MOISÉS GONZÁLEZ MIRANDA, DÑA. ANA ISABEL DÍAZ RODRÍGUEZ, DON RODOLFO LEÓN MARTÍN y DON JUAN GARCÍA GARCÍA, SEIS VOTOS EN CONTRA** del Grupo Municipal COALICIÓN CANARIA-PNC; y, **UNA ABSTENCIÓN** del Grupo Municipal SOCIALISTA, se aprobó la ratificación de la urgencia del asunto arriba indicado.

**VI.ÚNICO.- MOCIÓN DE ALTERNATIVA SI SE PUEDE POR TENERIFE, PARA REPROBAR AL ALCALDE D. ÁLVARO DÁVILA GONZÁLEZ, POR INCUMPLIMIENTO CONTINUADO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 129.1 DE LA LEY 14/1990, DE 26 DE JULIO, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE CANARIAS.-**

Seguidamente se da cuenta de la moción presentada por Alternativa si se puede por Tenerife, que literalmente dice:

“Don Ángel Méndez Guanche y Doña Carmen del Cristo García Estévez, concejales de **Sí se puede**, pertenecientes al Grupo Mixto Municipal del Ayuntamiento de Tacoronte, en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 97.3 del R.O.F., y las disposiciones en materia de mociones con carácter de Urgencia, contenidas en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, presentan al Pleno del Ayuntamiento de Tacoronte la presente **MOCIÓN CON CARÁCTER DE**

**URGENCIA**, para su votación, debate y aprobación, si procediera, en el Pleno Ordinario a celebrar el día 12 de enero de 2015, de acuerdo con la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

*Tras las últimas elecciones municipales celebradas en mayo de 2011, el candidato propuesto por el grupo municipal de CC/PNC, accedió a la Alcaldía de Tacoronte con el apoyo de los concejales/as de su grupo y del grupo municipal del PSOE.*

*El 22 de octubre de 2013, se aprobó en el Pleno de Tacoronte una moción de censura contra el alcalde, apoyada por 11 de los 21 concejales de la Corporación. Sin embargo, a raíz de una sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sta Cruz de Tenerife emitida en diciembre de 2013, se estimó la demanda interpuesta por el alcalde censurado, anulándose los acuerdos tomados en el Pleno de 22 de octubre y retomando el puesto de alcalde Álvaro Dávila González.*

*El hecho de ostentar la alcaldía otorga al alcalde distintas funciones y competencias, y también determinadas obligaciones, recogidas en diversas Leyes y Reglamentos que regulan la Administración Local. Entre estas obligaciones figura la de incluir en el orden del día de los plenos ordinarios las mociones presentadas en tiempo y forma por los concejales y concejalas.*

*El órgano de mayor representatividad del Ayuntamiento lo constituye el Pleno, conformado por todas las fuerzas políticas que consiguieron representación en las últimas elecciones municipales, y del cual Álvaro Dávila González es su Presidente.*

*A lo largo de este mandato, han sido varias las ocasiones en las que el alcalde, mediante decreto, se ha negado a incluir en el orden del día diversas mociones presentadas por el grupo mixto y el grupo de concejales no adscritos de este Ayuntamiento, amparándose en diversos argumentos y supuestamente, en lo establecido en el R.O.F. sobre atribuciones de la Alcaldía.*

*Ante la reiteración de veto por parte del alcalde a la inclusión en el orden del día de mociones presentadas por Alternativa Sí se Puede en tiempo y forma, en su momento se presentó demanda ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, resultando de la misma una sentencia en la que se obligaba al alcalde a incluir en el orden del día las mociones rechazadas en su momento por decreto.*

*Pese a la existencia de este precedente, el alcalde ha continuado con su política de veto a las mociones de la oposición, excusándose para ello en una supuesta necesidad de informes técnicos, algo totalmente fuera de lugar dada la claridad con la que la normativa vigente establece la obligatoriedad del alcalde de incluir las propuestas de los concejales en el orden del día, y creando además una imagen desconcertante de un alcalde desconocedor de las materias que son o no competencia municipal, y que claramente están fijadas en las leyes citadas en el encabezamiento de la presente moción.*

*Por otro lado, la obstaculización y falta de cumplimiento de algunos acuerdos del Pleno por parte del Presidente del mismo constituyen en sí una falta de respeto al Pleno que él misma preside, pero, además, son reflejo de su autoritarismo y de su falta de sensibilidad hacia la diversidad sociocultural de la ciudad de Tacoronte, reflejada en la variedad de grupos políticos con representación municipal.*

*Igualmente, han sido numerosas las ocasiones en las que se han generado situaciones de enfrentamiento entre el grupo de gobierno, la oposición y gran parte de la ciudadanía de Tacoronte, creadas por la actitud del alcalde con distintos colectivos del municipio, basada en la falta de diálogo, de participación, y de información al público. Estos enfrentamientos han llegado al punto de no conceder turno de palabra a concejales de la oposición en algún Pleno, o dirigirse a los mismos en tono poco correcto.*

*El alcalde de Tacoronte parece ignorar que es el Alcalde de todos los ciudadanos y ciudadanas de Tacoronte, y no solo de quienes le votaron o de aquellos que resultan de su agrado.*

*Ante esta actitud, han sido varias las peticiones formales desde distintos miembros de esta Corporación para que cambie de actitud, pero una y otra vez el Alcalde de Tacoronte, Álvaro Dávila González, ha hecho oídos sordos a los diferentes grupos municipales y ha continuado escudándose en las competencias de un cargo sostenido por un gobierno en minoría, para dejar sin efecto acuerdos alcanzados por la mayoría del Pleno Municipal o para impedir que se debatan mociones sobre temas municipales de gran interés para los vecinos y vecinas de Tacoronte, y que en varias ocasiones han sido presentados a requerimiento de los mismos.*

*Por todo lo expuesto, los concejales de **Sí se puede** en el Ayuntamiento de Tacoronte, constituyentes del grupo municipal mixto, someten a la consideración del Pleno la presente moción de reprobación del alcalde, Álvaro Dávila González, solicitando el apoyo del resto de concejales y concejalas para la aprobación de la misma, en base al siguiente*

### **ACUERDO**

**PRIMERO:** *Reprobar al Alcalde del Ayuntamiento de Tacoronte, D. Álvaro Dávila González, por incumplimiento continuado de lo dispuesto en el artículo Artículo 129. 1. de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en el que se establece que “es inexcusable obligación del Presidente del Ayuntamiento incluir entre los asuntos del orden del día las mociones y las propuestas de acuerdo por escrito que los Concejales presenten hasta tres días antes de haberse confeccionado el mismo”, así como por su actitud poco democrática y con tintes dictatoriales, impidiendo de forma constante a la oposición manifestarse de acuerdo con lo regulado en la legislación vigente.*

**SEGUNDO:** Condenar públicamente la actitud autoritaria del alcalde de Tacoronte, Álvaro Dávila González, y su falta de respeto hacia los concejales y concejalas de los grupos políticos de la oposición, al ignorar o retrasar injustificadamente diversas decisiones de la mayoría del Pleno, así como por el trato dispensado a diversos colectivos del municipio.”

Abierto el turno de intervenciones, éste de desarrolla en el tenor siguiente:

**DON ÁNGEL MÉNDEZ GUANCHE** manifiesta que, las dos mociones que no se incluyeron en el Pleno por decisión del Alcalde, mediante Decreto, son mociones, que si tienen carácter municipal y que afectan en su contenido y en sus acuerdos a temas municipales, una de ella dice **MOCIÓN PARA CREAR UNA NORMATIVA MUNICIPAL PARA GARANTIZAR EL MANTENIMIENTO DE LOS VALORES PATRIMONIALES ARQUITECTÓNICAS EN EDIFICACIONES CON VALOR HISTÓRICO EN EL MUNICIPIO DE TACORONTE**, moción de ámbito municipal, está en contradicción con lo que dice los dos Decretos.

Continúa diciendo que, la siguiente moción, que por decisión del Alcalde no se incluyó en el Orden del Día del Pleno, es **MOCIÓN PARA INICIAR LOS TRÁMITES OPORTUNOS PARA LA CREACIÓN DE UN REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL USO DE LOS LOCALES PÚBLICOS MUNICIPALES A PARTIR DE UN TEXTO CONSENSUADO POR LOS GRUPOS MUNICIPALES Y CON LAS APORTACIONES DE LA CIUDADANÍA DE TACORONTE**, de ámbito municipal, que afecta y beneficia a todos los Grupos, Colectivos y Ciudadanos de Tacoronte, por tanto no se ajusta a lo que dice el Sr. Alcalde, por lo que se decretaron y no se trajeron a Pleno.

Indica que hay precedentes, también hay sentencias que les reconocen el derecho a los Concejales a que las mociones que traen, se discutan en el Pleno, y es el Pleno el soberano para decidir, ya se explicó aquí y está recogido en acta, que la mayoría del Pleno es quién interpreta, si se acepta o no la moción, el fallo del Juzgado les dio la razón.

El 16 de Octubre de 2012 se presentó la moción y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Santa Cruz de Tenerife, el pasado 26 de Julio de 2013, falló a favor de la Concejala Dña. Carmen del Cristo García Estévez, por vulneración de sus derechos fundamentales por parte del Alcalde de Tacoronte, los hechos se remontan al 16 de octubre de 2012, cuando la compañera presentó una demanda contra el Decreto 2844/2012, emitido por el Alcalde D. Álvaro Dávila González, en el que, se impedía el debate de una moción contra el copago sanitario y en defensa de la Sanidad Pública en el Pleno municipal, alegando que no se trataba de un asunto que fuese competencia de éste Ayuntamiento, el Juez argumenta que con la decisión del Alcalde se vedó el derecho a participar en los asuntos públicos en representación de sus electores, en

la medida que era el Pleno el llamado a decidir sobre la procedencia o no de la moción presentada, por ello no lo ven lógico, esto lo creían ya superado, puesto que, había un entendimiento, que las mociones se traían al Pleno al ser el soberano y competente para discutirlo, debatirlo y votarlo o no, es el Pleno quién decide.

Dirigiéndose al Sr. Alcalde, le recuerda que él tiene 7 votos del total del Pleno y son 21 Concejales, la mayoría tiene que decidir los asuntos que son competencia del Pleno, exhibiendo en ese momento la sentencia del Contencioso-Administrativo donde el Juez les dio la razón, indicando que es un argumento válido para que las mociones se traigan a Pleno y se voten, que sea el Pleno quién decida si son pertinentes y oportunas, por ello solicitan la reprobación del Sr. Alcalde, sin ningún tipo de acritud, pero si reclamando sus derechos, por el incumplimiento continuado del art. 129.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, pidiéndole al resto del Pleno que la apoyen, porque si se constituye en un precedente, ya en su día tuvieron que reclamar el derecho de que las mociones que traían a Pleno se discutieran y que fuese el Pleno quién decidiera su oportunidad o no, va a llegar un momento en que tendrán que venir al Pleno con un esparadrapo en la boca y que el Sr. Alcalde lleve el Pleno como él considere, por ello solicitan la reprobación. Acto seguido hacen entrega de la Sentencia, que literalmente dice:

“Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N°  
3  
C/Área Díaz Flores, n° 5 Edificio Barlovento  
Bajo  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 21 14 91  
Fax.: 922 22 73 48

Sección: D

Procedimiento: Derechos fundamentales  
N° Procedimiento: 0000434/2012  
NIG: 3803845320120001759  
Materia: Otras  
Resolución: Sentencia 000286/2013

Intervención:  
Demandante  
Demandado  
Fiscal

Interviniente: Carmen del  
Cristo García Estevez  
Ayuntamiento de Tacoronte  
ministerio fiscal

Abogado:  
Pedro Fernández Arcila  
Antonio Purriños Corbella

Procurador:  
  
Carmen Guadalupe  
García

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife a 26 de Julio de 2013

Visto por el **Ilmo. Sr. DON FRANCISCO PLATA MEDINA**, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 3 de esta ciudad, el presente recurso contencioso administrativo, promovido por **DOÑA CARMEN GARCÍA ESTEVEZ**, en su calidad de Concejala de "Alternativa Sí se puede", como demandante representada y asistida por el letrado Don Pedro Fernández Arcila y, como Administración demandada, el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TACORONTE**, representado por la Procuradora Doña Carmen Guadalupe García, asistida por el Letrado Don Antonio Purriños García, versando sobre **DERECHOS FUNDAMENTALES**.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que, con fecha 16 de Octubre de 2012 tuvo entrada en este Juzgado demanda del recurso contencioso administrativo interpuesto por parte de DOÑA CARMEN GARCÍA ESTEVEZ contra el decreto N° 2844/12, dictado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte en el que acuerda rechazar la moción suscrita por Doña Carmen del Cristo García Estevez, Concejala del Grupo Municipal Mixto, por "Alternativa Sí Se puede por Tenerife" y, en consecuencia se excluye del Orden del Dia del Pleno Ordinario de fecha 5-10-2012, por no ser materia de competencia municipal, en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, suplica que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda en el que solicitaba, se declare nula la Resolución recurrida por vulnerar el derecho Fundamental regulado en el art. 23.1 de la Constitución Española.

**SEGUNDO.-** Que, admitido a trámite el recurso y, seguidas las fases procedimentales propias del Procedimiento para la protección de los Derechos Fundamentales en las personas, quedaron los autos vistos para sentencia con fecha de 23 de Julio de 2013

**TERCERO.-** Que, solicitado el correspondiente informe, por el representante del Ministerio Fiscal se evacua en los siguientes términos: "PRIMERO: Que por la recurrente. Concejala del Ayuntamiento de Tacoronte, se presentó en la Corporación Municipal en fecha 1 de Octubre de 2012 una moción para debate y votación, en el Pleno ordinario que debía celebrarse el 5 de Octubre de 2012. La citada moción tenía por objeto que el Ayuntamiento rechazase el copago en materia sanitaria promovido por el Ejecutivo Central. El Alcalde por Decreto de fecha 2 de Octubre de 2012 rechaza la referida moción por no ser materia de competencia municipal y ello sin que precediese informe alguno sobre su admisibilidad. SEGUNDO: En la demanda la recurrente, en su hecho cuarto detalla una serie de mociones tramitadas por el Pleno sobre diversas cuestiones. TERCERO: La recurrente impugna el Decreto dictado por el Alcalde, alegando la vulneración del artículo 129 de la Ley 14/1990 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el artículo 23.1 de la Constitución Española. Asimismo, la recurrente invoca la Sentencia N° 97/200, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que resulta de aplicación al presente caso, dado que su fundamento jurídico segundo se refiere precisamente a mociones rechazadas por el Alcalde en análoga situación a la presentada por la recurrente. Por lo expuesto, este Ministerio Fiscal considera que SE HA VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23.1 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Para el análisis de las cuestiones alegadas por el recurrente, es preciso resaltar que este proceso especial tiene un carácter excepcional, sumario y urgente de atención, precisamente, a su finalidad estricta de restablecer o preservar los derechos fundamentales o libertades públicas por razón de las cuales se formuló el recurso contencioso-administrativo, y en tal sentido ha de puntualizarse que las notas que delimitan y conforman su naturaleza son destacadas, por la Jurisprudencia del Tribunal

Supremo, pudiendo indicarse que se trata de un proceso que no supone ni requiere, para su adecuado tratamiento y funcionalidad (so pena de una innecesaria, y a veces abuso fraudulento de su cauce y finalidad concretos), el estudio y análisis pleno de la legalidad ordinaria jurídico-administrativa del acuerdo impugnado, sino que se **centra, exclusivamente, en el enjuiciamiento de su legalidad desde la perspectiva de la Constitución, y más específicamente, desde el contraste de la virtualidad de los derechos y libertades establecidos en sus artículos 14 a 30**, de modo que el amparo y la tutela se condensan, sólo, en la defensa y protección de los mismos, debiendo eludirse el tratamiento y resolución de cualquier otra colisión del acto administrativo con una norma del ordenamiento jurídico distinta de los preceptos mencionados, ya que el enjuiciamiento de ello tiene su adecuado cauce y encaje en el proceso ordinario de fiscalización respecto de cuestiones o materias de legalidad ordinaria. Este criterio jurisprudencial se admite, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1997 cuando afirma que «es necesario empezar advirtiendo la existencia de una jurisprudencia reiterada de esta Sala, que, en salvaguarda de la funcionalidad adecuada del proceso especial de la Ley 62/1978, y en evitación del posible uso abusivo del mismo, aprovechando incorrectamente las ventajas de su carácter preferente, viene proclamando que no cabe debatir en el mismo cuestiones de legalidad ordinaria; que no procede utilizar el proceso especial "cuando para determinar la vulneración de un derecho fundamental, es preciso, previamente, emitir un juicio de legalidad ordinaria"; y que "no existe inconveniente para que se pronuncie una decisión de inadmisión, incluso en sentencia, cuando es evidente sin más complejos análisis que un determinado conflicto no afecta a un derecho fundamental, tutelable por el cauce especial de la Ley 62/1978"». En el mismo sentido el Auto del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1992 en el que se afirma que «La Sala de instancia con razón entiende que no es cauce adecuado el regulado por la Ley 62/1978 para resolver la cuestión de referencia, al tratarse de un supuesto de vulneración, en todo caso, de legalidad ordinaria y no de un derecho fundamental, razonamientos que este Tribunal comparte habida cuenta de que como tiene declarado con reiteración, el procedimiento establecido por la Ley 62/1978 por su carácter excepcional, sumario y urgente, tiene como finalidad específica comprobar si el acto de la Administración que en el mismo se impugna, afecta o no al ejercicio de un derecho fundamental de la persona, tal y como disponen los arts. 53.2 de la Constitución y 1.º y 6.º de la Ley 62/1978, preceptos de los que se deduce que la viabilidad de este proceso viene determinada por la circunstancia de que la actividad desarrollada por la Administración afecte al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, específicamente enumerados en los arts. 14 al 29 de la Constitución, debiendo eludirse el tratamiento y resolución de cualquier otra colisión del acto administrativo con una norma del Ordenamiento jurídico distinto de los expresados, dado que el enjuiciamiento de este último tiene su encaje adecuado en el procedimiento ordinario; rebasándose el ámbito de aplicación del proceso especial regulado en la Ley 62/1978 cuando para presentar una situación aparentemente violadora del principio de igualdad constitucional, se ha de analizar previamente la legalidad del propio acto a la luz de preceptos legales de inferior rango jerárquico, **toda vez que en este proceso no se trata de valorar la legalidad de un acto administrativo, sino sí en su aplicación se ha infringido o discriminado un derecho fundamental**, siendo deber de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, como ha declarado el intérprete supremo de la Constitución, en su sentencia 7-3-1984, "procurar la esencia y finalidad de este proceso

*especial y abreviado con sus notas específicas de preferencia y sumariedad, evitando que la mera invocación de alguno de los arts. 14 a 29 pueda franquear el acceso a dicho procedimiento"». De acuerdo con lo expuesto hasta ahora y como cuestión previa habrá que analizar, si, en el caso de autos, estamos a presencia de una posible lesión de un derecho fundamental susceptible de amparo por esta vía. A este respecto conviene señalar la doctrina sentada en la sentencia de **TS Sala 3<sup>a</sup>, sec. 7<sup>a</sup>, S 27-9-2002, rec. 4941/1998**, al señalar en su fundamento jurídico segundo que "Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha puesto de manifiesto la utilización adecuada de la vía de protección de derechos fundamentales para resolver las cuestiones debatidas, ya que el art. 23.1 de la Constitución reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, en elecciones periódicas, por sufragio universal" De acuerdo con ello conviene concluir, en primer término, la adecuada utilización del procedimiento de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona puesto que la cuestión fundamental que se valora es, con independencia de la perspectiva de la legalidad, la incidencia que la actuación municipal recurrida puede tener en el contenido constitucional del art. 23.1 y 2 de la Constitución*

**SEGUNDO.-** Una vez dicho lo anterior conviene añadir que la Sala de Lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias sede Santa Cruz de Tenerife ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión debatida en esta litis en sentencia **S 25-I-2000, n° 97/2000, rec. 893/1999**. Pte: Acevedo y Campos, Ángel, en cuyos fundamentos jurídicos se señala lo siguiente: "**PRIMERO.-**Conferido a los ciudadanos por el art. 23.1 de la Constitución el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, deviene claramente de este derecho fundamental que los cargos electivos de una Corporación han de desarrollar sus funciones sin impedimentos legítimos, defendiendo el derecho mismo de los ciudadanos a participar a través de la institución de la representación en los asuntos públicos, ejercicio que se materializa y concreta en una amplia gama de actividades, habitualmente reguladas por las normas que rigen el funcionamiento de las instituciones y corporaciones públicas, donde el ejercicio de la actividad política tiene su cabida, de ahí que si se vulnera el derecho a tal participación, se produce un ataque frontal a la expresada norma constitucional, en cuanto que no sólo se garantiza el acceso a los cargos y funciones públicas, sino también el mantenimiento en los mismos y su desempeño conforme a lo dispuesto en la Ley -sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de septiembre de 1988-. **SEGUNDO.-**Tachados de inconstitucionales los varios Decretos del Alcalde del Ayuntamiento demandado por los que se desestimaron las distintas mociones que reseñadas en el hecho segundo de la demanda, se presentaron por el Grupo Municipal Socialista en agosto y septiembre de 1999 con el fin de que fueran sometidas a deliberación y votación en la más próxima sesión del Pleno, previa su inclusión en el Orden del Día, requiere ello significar que al corresponder, en todo caso, al Pleno de la Corporación Municipal el control y la fiscalización de los órganos de gobierno (art. 22.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), habiéndose introducido por la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modificó la Ley 7/85, en el art. 46.2 de esta última el apartado e), conforme al cual "en los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciadora de la

parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones", deriva de esta normativa que junto con la gestión por los órganos municipales de los correspondientes expedientes administrativos, que han de resolverse, previo dictamen, por el órgano que tenga atribuidas las competencias, coexiste otra esfera de la actividad municipal, que como cauce inmediato de la participación ciudadana en los asuntos públicos, directa o a través de sus representantes, **acoge el derecho de los concejales a formular mociones con la pretensión de que sean debatidas y adoptadas en su caso por el Pleno, por lo que obviada por el Alcalde del Ayuntamiento recurrido, cuando dictó los Decretos impugnados, el derecho a formular mociones que ostentaba el Grupo Municipal Socialista demandante, como cualquier otro con representación, a los efectos de que aquéllas se trataran por el Pleno de la Corporación, se produjo un quebranto del art. 23.1 de la Constitución, al negarse a los ciudadanos representados por dicho Grupo el derecho a participar en los asuntos públicos, con la agravante, además, de que si, conforme al art. 129.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canaria, es obligación inexcusable del Presidente de la Corporación Municipal incluir entre los asuntos del orden del día las mociones y las propuestas de acuerdo por escrito que los Concejales presenten hasta tres días antes de haberse confeccionado el mismo, se apartó en este caso el Alcalde de dicha norma y se arrogó competencias que no le correspondían, habida cuenta que si la moción es una propuesta sujeta al conocimiento del Pleno (art. 97.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), cabiendo incluso, de conformidad con el art. 91.4 del propio R.O.F., la posibilidad de que el Presidente de la Corporación pregunte, luego de concluir el examen de los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones ordinarias, si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el orden del día, no puede sino colegirse que **era el Pleno el llamado a decidir sobre la procedencia o no de la admisión de las mociones presentadas por el Grupo Municipal recurrente, resolviendo, en su caso, sobre el fondo de las mismas, pero no, en cambio, el Alcalde, que con la actuación impugnada frustró el acceso al Plenario de unas cuestiones propias de la competencia de éste**, incidiendo de esta forma los Decretos objeto de recurso, al mismo tiempo que infringieron las normas antedichas, en una clara vulneración del art. 23.1 de la Constitución como consecuencia de haberse vedado al Grupo Socialista el derecho a participar en los asuntos públicos en representación de sus electores y que trae consigo la anulación de aquéllos por infracción de los Derechos Fundamentales de la Persona protegidos por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre."**

**TERCERO.-** Siendo ello así, por este juzgador se comparte el criterio manifestado en la citada sentencia al haberse vedado al Grupo Alternativa si se Puede el derecho a participar en los asuntos públicos en representación de sus electores en la medida en que era el Pleno el llamado a decidir sobre la procedencia o no de la admisión de la moción presentada por el citado Grupo, -entre otros motivos por tratarse de asuntos ajenos a la competencia municipal- **resolviendo, en su caso, sobre el fondo de las mismas, pero no, en cambio, el Alcalde, que con la actuación impugnada frustró el acceso al Plenario de unas cuestiones propias de la competencia de éste**, razones todas ellas que conducen a

*estimar el presente recurso al considerarse lesionado el derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución.*

*Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,*

### **FALLO**

*Que debo estimar y estimo el recurso contencioso - administrativo interpuesto por DOÑA CARMEN GARCÍA ESTEVEZ contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TACORONTE en los términos señalados en el fundamento de Derecho Tercero de esta sentencia, con expresa imposición de las costas procesales causadas al Ayuntamiento demandado ex artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.*

*Así lo acordó y firma EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR DON FRANCISCO PLATA MEDINA, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso nº 3 de los de Santa Cruz de Tenerife.”*

**DON RODOLFO LEÓN MARTÍN** manifiesta que, la moción de reprobación no se centra solamente en el apartado del déficit democrático del Grupo o en concreto del Alcalde, puesto que muchas veces, asume competencias, para denegar la posibilidad de que se discutan las mociones, no es solo por eso, sino porque se viene poniendo a Tacoronte en el peor de los escenarios de cualquier actividad política, la deliberada retirada de mociones, no siempre, se apoyan en informes de Secretaria o Intervención, la moción que presentó éste Grupo proponiendo que se reuniera con los vecinos de Mesa del Mar, que solo promovía la necesidad de hacer una reunión, denegó la posibilidad de que se debatiera y sin embargo en el siguiente Pleno por poner ejemplos de los compañeros de Si se puede, se les permitió tratar una moción que comprometía una reunión con los vecinos de Tagoro, esa es la discrecionalidad y la falta de rigor con la que se actúa. Además, en su caso cuando presentaron una moción para que se tratase en el Pleno, por la preocupación que había por la Escuela Infantil, su cierre y las promesas incumplidas del Sr. Alcalde con los familiares y trabajadoras del Centro, se les impidió, sin ningún informe leído por nadie, de ninguna Secretaria que impidiera el debate de la moción, cuando se intentó formular un ruego, impidió que se formulara el ruego y dijo, su argumento fue, ya consta en acta, no puede usted repetir en un ruego el contenido de la moción, se inventa el Sr. Alcalde, la forma en que puede o no permitir un ruego y que puede o no permitir una moción. Insiste que es una consecuencia de éste régimen con el que se conduce, trasnochado y absolutamente fuera de lugar, en el contesto que están viviendo de llevar un Pleno, que al final es la forma que ellos tienen de explicarle a los ciudadanos cuales son sus preocupaciones, se impide el debate de las preocupaciones que tiene la mayoría del Pleno por el Sr. Alcalde, ellos han demandado y ya está en el Juzgado al Sr. Alcalde por el hecho de impedir el debate, por ello están de acuerdo en la moción, porque los ciudadanos del municipio son capaces de darse cuenta de lo que está ocurriendo.

**DON CARLOS MEDINA DORTA** indica que, es conocedor de la moción en éste momento y ni siquiera del contenido de la misma, **siendo interrumpido en ese momento por D. Ángel, quién le ofrece la moción para que la lea**, respondiéndole D. Carlos que hay mucho que mirar y hablar, habría mucha pedagogía que hacer para lograr entenderse todos, que es por lo que siempre ha abogado, se le pasa por la cabeza dentro de lo inverosímil de las situaciones traer una moción para adelantar las elecciones a ver si la regeneración de las personas consiguen entendimiento en el Pleno, que es lo que realmente esperan los ciudadanos de ellos. Continúa diciendo, que sigue en la misma línea, en éste tema se va a abstener, al entender que es una cuestión de posturas y de falta de entendimiento, igual que cree que estas cuestiones deberían tratarlas previamente, para ellos también trasladarlas a sus Grupos Políticos, porque esto lo pone sobre la mesa y automáticamente sabe la respuesta de el dirigiéndose a D. Ángel, que menos que descolgar el teléfono y decir Carlos vamos a llevar esta moción, entrará o no entrará, es una forma de contar o no contar dependiendo de lo que se quiera, pero en éste caso le agradece el ofrecimiento del momento pero se abstiene, cree que son cosas que deben de tratar y de hablarlas antes de, y no buscar otras fórmulas que te obliguen a posicionarte.

**DÑA. TERESA M<sup>a</sup> BARROSO BARROSO** manifiesta que, le parece curioso, a parte del debate que han hecho sus compañeros, sobre si se debate o no se debaten, las mociones que se traen aquí a éste Pleno, por la oposición, en éste procedimiento que ha sido tan amable de hacerles llegar, sobre todo el procedimiento 102/2013, se le dio traslado del Recurso Contencioso-Administrativo sobre los derechos fundamentales al Ministerio Fiscal, es verdad como dice el Sr. Alcalde, que el fallo es desestimar el recurso presentado por mis compañeros de Alternativa, pero fíjense en los Fundamentos de Derecho, dice que se le dio traslado del procedimiento al Ministerio Fiscal para que interviniera el fiscal, quién presentó escrito de alegaciones según el cual consideraba vulnerado el art. 23 en relación con el 9.3 de la Constitución, lo que dice el fallo en contra de lo que dice el fiscal, es “Declarar que el acto administrativo recurrido no ha vulnerado el derecho fundamental de la participación” del Juez Jorge Riestra Sierra, ponerse a discutir aquí la vulneración o no de un artículo, cuando se le da traslado a un Ministerio Fiscal y dice que hay que debatir en Pleno y lo han hecho, aquí se han traído temas nacionales de todo tipo y sin ser nacionales, que ella ha considerado que son necesarias, como el impacto medio ambiental que son necesarias, porque de alguna manera repercuten en la globalización, se trajo también por parte de los compañeros declarar no grato a la figura de José Manuel Soria, y se han traído aquí debates que le parecen de una incoherencia total, le gusta leerse la documentación y ahora le queda la duda e irónicamente pregunta ¿quién tiene razón el Ministerio Fiscal o el Juez?. El fallo es el fallo, pero dice el Ministerio Fiscal, que sabrá de Derecho, personalmente está con el Ministerio Fiscal, cuando dice que se vulnera el artículo 23, porque aquí se han traído mociones de toda la vida, en toda la historia de todos los Ayuntamientos, mociones que a veces no tienen ni sentido y se han debatido.

Continúa diciendo, que también están dentro de los que están

*afectados, han presentado mociones aquí, que no se han traído en el orden del día, por lo tanto no se han debatido, es verdad que esto no debería de existir, no debería de haberse presentado un recurso, sino haber un entendimiento, conviértelo en ruego, hazlo en pregunta, gustar no le gusta a nadie a veces las mociones que se traen aquí, pero no le gusta a Coalición Canaria, no le gusta al Partido Popular, no le gusta al Partido Socialista, no le gusta a Alternativa ni a los compañeros no adscritos, claro que no gusta, pero la valentía es traer las mociones para debatirlas y a lo mejor, no gustándote, resulta que salen beneficiados y hay un entendimiento entre todos, lo que no se puede hacer es, cuando me interesa lo traigo, porque el Ministro no puede venir aquí a Tacoronte, porque lo apoyaron menos el Partido Popular, todos sus compañeros, ¿gustó al Partido Popular? por supuesto que no, pero se trajo, esa es la democracia y hay que tener valentía y decirlo, ahora traen la reprobación, tengo que decirlo, un marco temporal demasiado tarde, es que a tres meses de las Elecciones, es que Alternativa no ha visto y no ha discutido aquí la gestión bien, mal, pésima del Grupo de Gobierno, hay que ser valiente y decirlo y eso es lo que tiene que decir el Grupo del Partido Popular.*

*El **SR. ALCALDE**, indica que quiere hacer unas aclaraciones, dirigiéndose a D. Ángel, en relación a lo manifestado de que ““el Pleno es soberano y competente”, efectivamente tiene toda la razón, solamente que siempre dice las cosas a la mitad, le faltó terminar la frase, y terminar la frase es, en aquellos asuntos en los que es competente, el Pleno es soberano y competente, pero no para invadir competencias que no son suyas, es soberano y competente para debatir lo que es competencia de Pleno y usted una vez tras otra, porque lo que quiere es el enfrentamiento, está trayendo y así lo dicen los informes de las mociones, que no son competencia del Pleno y ya se lo ha dicho el Juzgado y aunque Dña. Teresa diga que está de acuerdo con el Fiscal, “hombre el Partido Popular que gobierna ahora que cambie y que diga que las sentencias las dictan los fiscales, pues vale, fantástico, estupendo, pero hasta ahora el Partido Popular que gobierna en España, dice que las siguen dictando las sentencias los Jueces, cuando le interese que la dicten los fiscales, pues para estar de acuerdo, mire usted, aquí no se ha dejado de traer ninguna moción, si el asunto es competencia del Pleno, pero no se traerá ninguna que no sea competencia del Pleno y las que usted ha presentado y no se han traído, es porque hay un informe que dice que no son competencias del Pleno, entonces no diga usted, que el Pleno es soberano y competente, añádale el Pleno es soberano y competente en los asuntos de su competencia, que para eso está clarito en la Ley, está claro, o sea que no tergiversar las cosas, “que la mayoría tiene que decidirlo”, no la mayoría tiene que decidir cuando es competente, sino es competente no, porque el Pleno tiene competencias y hay asuntos que no son competencias del Pleno sino del Alcalde o del Grupo de Gobierno y usted lo que no puede hacer es tratar de invadir esas competencias. Mire sin ir más lejos hace una semanita, nada más 10 días, ha salido una sentencia en la que condenan a un Grupo de la Oposición en Icod y además se les sanciona duramente, por aprobar una moción en el Pleno, del que no era competente, y el Juzgado ha anulado el acuerdo y no solamente lo ha anulado, ha sancionado a la Oposición con las costas, con 2.000 euros, municipio de Icod, que además, fíjese usted por donde,*

los sancionados son compañeros míos, pero ahí se aprobó y se llevó a Pleno una moción que no era competencia y el Juzgado la ha anulado y no solamente la ha anulado sino los ha sancionado, para que usted vea que no todo es competencia del Pleno”.

Dirigiéndose a Dña. Teresa, le indica que “por una vez, Dña. Teresa, estoy de acuerdo con usted, ha dicho “es que estas cosas no debería de existir”, efectivamente si no se trajesen a Pleno o se intentasen traer a Plenos cosas que no son competencia de Pleno no existiría, no existiría problema, si todos fuésemos responsables para traer a Pleno lo que es nuestra competencia, no estaríamos en éste problema, el problema, lo tenemos porque intentan invadir competencias que no son del Pleno, que son del Alcalde y mientras lo sea no lo voy a consentir.”

**DON ÁNGEL MÉNDEZ GUANCHE** le responde que, creen y entienden que es faltar a la democracia, “lo que dice usted, que es responsabilidad de cada Grupo, traer cosas que sean competencias o no de éste Ayuntamiento o que busquen el enfrentamiento, nada más lejos de la intención de éste Grupo Municipal y no creo que sea la intención de los demás tampoco, ni lo ha detectado tampoco, ni siquiera del Grupo de Gobierno, porque lo otro sería pensar mal y maldad”, si son razones de interés general, lo que traen aquí, porque les va a afectar a todos, les puede beneficiar o les puede perjudicar a la mayor parte de los ciudadanos de Tacoronte, por ello quieren traer las mociones al Pleno, no solo ésta, sino las que han traído anteriormente, ha sido siempre, buscando la mejora de los colectivos y de los ciudadanos. En la otra época que les quitaron las mociones del Orden del Día del Pleno, cuando un Juez del Contencioso-Administrativo les dio la razón, se volvieron a incluir en el Orden del Día, fueran de ámbito municipal o no y se decidió en el Pleno, está en acta, que el Pleno era quién decidía, si se votaba o no la inclusión en el Pleno, se discutía y se votaba, eso fue lo que se acordó en su día, por ese motivo traen éstas mociones y creen que es de ámbito municipal, de competencia municipal y plenaria, les han trasladado el Decreto de no inclusión en el Pleno, pero no le ha dado el informe jurídico preceptivo, para saber en que se basan para no incluirlas en el Pleno, las argumentaciones jurídicas, por ello creen pertinente que las mociones se traigan a Pleno y se discutan, creen que las mociones cumplen perfectamente con lo que es el ámbito municipal, no está en contradicción.

**DÑA. TERESA M<sup>a</sup> BARROSO BARROSO** pide perdón, porque se le crean una serie de dudas o ha estado en otro mundo, y cree que todos se deben comprometer a leerse las actas, se han traído muchas mociones, que no son competencia de materia municipal, puesto que las competencias de una administración local vienen establecidas por Ley y no quiere nombrar ninguna, pero hace poco, se traían además del compañero Carlos, una cantidad que ella, que además apoyaron, mociones-propuestas que no eran de competencia. Dirigiéndose al Sr. Alcalde, le indica que, él decide cuando es competencia del Pleno o no, e insiste en que se tienen que leer todas las propuestas, pedir informes, él porqué, mociones que ellos no consideran de competencia municipal, se han traído en el acta, para que la Secretaria les informe. Asimismo indica que, ella

sólo leyó lo del Ministerio Fiscal, por si acaso sus compañeros no lo hubieran leído, cuando se les dio traslado, e indicó las alegaciones del Ministerio Fiscal.

**DON RODOLFO LEÓN MARTÍN** manifiesta que, no sabe si en el argumento se pierde de vista cual es el objeto de la moción, se trata del impedimento del debate de las mociones, que justamente competen a éste municipio, porque es al Grupo de Gobierno a quién no le conviene discutir las, por tanto para este tipo de mociones de reprobación de ésta actitud, si estamos de acuerdo no hace falta tampoco tener mucha reunión o demasiados acuerdos previos, es decir, están de acuerdo en que éste argumento ha sido ridículo durante muchísimos meses, la actitud del Sr. Alcalde, la mayoría están diciendo que si, que ésta moción de reprobación es perfectamente legítima y es un instrumento político, es perfectamente legítima traerla, cuestiona efectivamente el recorrido de no querer debatir lo que concierne al Pleno, es más se han traído mociones que a priori parecía no concernir y ellos han dicho que el Ayuntamiento es el primer escalón de debate de cualquier administración, para que la gente tenga conocimiento de lo que sucede en Israel, en Palestina, las han traído, las han aceptado y debatido y eso fue lo que recordaba Don Ángel Méndez Guanche, que acordaron hace muchísimos meses.

El **SR. ALCALDE** vuelve a repetir a D. Ángel, que sigue hablando de que cualquier cuestión de ámbito municipal es competencia de Pleno, “no señor sigue usted sin enterarse, mire, todo lo que concierne al Ayuntamiento es de ámbito municipal, pero hay cuestiones que son competencia de la Alcaldía y otras competencias del Pleno y todas son de ámbito municipal, aquí no hay ámbitos privados, o sea que no vale alegar que es de ámbito municipal, no se como hay que explicárselo, todo lo que aquí se trabaja dentro de puertas hacia adentro es de ámbito municipal evidentemente, pero no todo es competencia de Pleno, hay cuestiones que son competencia del Alcalde y otras que son competencia de Pleno, o sea que alegar que es de ámbito municipal es no decir nada, no decir absolutamente nada, mire dice usted que faltan los informes, vamos a ver, usted presenta las mociones hace unos días, lo que se ha hecho es un Decreto pidiendo un informe, igual que el mes pasado, cuando está el informe se le traslada a usted, o sea, no se de que se extraña, hay un Decreto pidiendo un informe, nada más, si el informe dice que es competencia del Pleno, se traerá al próximo, si el informe dice que no es competencia del Pleno, no se traerá, está usted adelantándose a los acontecimientos.

Por cierto decirle que, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, es posterior a eso que usted dice y esa sentencia del Tribunal Superior de Justicia es la que dice que no se vulnera los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, cuando no se tratan en el Pleno asuntos que no son de su competencia, lo está diciendo clarito, no se vulneran esos derechos, así que no, bueno salvo que usted éste por encima del Tribunal Superior de Justicia y explique mejor como son las cosas, pero es así.

A mi lo que me gustaría es que reprueben a quién ha impedido que

se hicieran todos los alcantarillados a varias calles de Tacoronte, que se repruebe, **respondiéndole D. Ángel que se puede hacer**, pues tenía usted que haberlo traído y en algunas votó usted en contra, no tenía usted de haberlo traído, o que se repruebe a quién ha impedido que se hicieran las aceras de varias calles o que se repruebe a que se hubiese arreglado la piscina, o que se repruebe sin ir más lejos, hace solamente 20 días o un mes a que los alumnos de los Colegios de Tacoronte aprendan a jugar al golf gratuitamente con profesor y material gratuito, ¿como no pide la reprobación de todos los que han votado contra eso?, eso es lo que tendrían, a pesar de que alguno se esté riendo, eso es lo que tendría que reprobarse, eso si que es para reprobar, eso si que es reprobable, no que usted quiera que se trate asuntos que no son competencia del Pleno, como ha establecido el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.”

**DÑA. TERESA M<sup>a</sup> BARROSO BARROSO** manifiesta que, tiene una duda, dice que el Tribunal Superior de Justicia en su fallo expresa que no se vulnera el artículo 23 de la Constitución, ese fallo es del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, dice el Tribunal Superior de Justicia lo siguiente, **respondiéndole el Sr. Alcalde “que confirma la sentencia”**, que es el Procedimiento 35/2014, **el Sr. Alcalde, reitera “que confirma la sentencia, es lo que dice el Tribunal Superior”**. Continúa diciendo Dña. Teresa, que dice el Fundamento de Derecho y lo lee textualmente, “*Qué por su parte el ayuntamiento deniega la inclusión amparándose en que la obligación está referida a aquellas cuestiones que según el artículo 22 de la LBRL son competencia del Pleno municipal, pues no cualquier asunto público por el hecho de que sea susceptible de invocación constitucional en cuanto a la participación ciudadana (Art 23 CE) ha de ser necesariamente incluido en el debate de la corporación.*” Y sigue diciendo apartado **SEGUNDO** “... *Que hemos de considerar que la cuestión no puede plantearse en los términos de un agravio, pues en principio nada impide que una cuestión se debata en el pleno del ayuntamiento, si existe consenso para ello, pues en efecto la LBRL establece un ámbito competencial, ...*” es decir, es verdad y aquí vuelve a decir en el apartado **TERCERO**, ante la falta de consenso por supuesto que no se puede debatir, pero lo dice aquí, por favor, lo dice exactamente aquí y eso que me ha faltado tiempo para leer, es verdad que existe una contradicción, entre lo que dice el Ministerio Fiscal y el Juez que falla, sobre el artículo 23, pero en el otro procedimiento, establece que si no hay consenso, pues no se puede debatir, eso es verdad que lo dice, a falta de consenso, pero cuidado consenso puede haber.

El **SR. ALCALDE** le responde que, lleva meses leyendo la parte que le interesa, lo único que hay que hacer es leer el fallo, lo que dice el fallo y es contundente, desestimar el recurso y lo más importante y confirmar la sentencia, es decir el Tribunal Superior de Justicia está confirmando lo que dice la sentencia y la sentencia dice, procede desestimar el Recurso Contencioso Administrativo al ser un acto Administrativo conforme a derecho y declarar que no vulnera el derecho fundamental de participación establecido en la Constitución, eso dice la sentencia y el Tribunal Superior la confirma.

Deliberado suficientemente éste asunto del Orden del Día, por

**TRECE VOTOS A FAVOR** de los Grupos Municipales **POPULAR, MIXTO** y **Concejales No Adscritos** **DÑA. M<sup>a</sup> DE LOS ÁNGELES DÁVILA RODRÍGUEZ, DON MOISÉS GONZÁLEZ MIRANDA, DÑA. ANA ISABEL DÍAZ RODRÍGUEZ, DON RODOLFO LEÓN MARTÍN** y **DON JUAN GARCÍA GARCÍA, SEIS VOTOS EN CONTRA** del Grupo Municipal **COALICIÓN CANARIA-PNC** y **UNA ABSTENCIÓN** del Grupo Municipal **SOCIALISTA**, se adoptó el siguiente

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO:** Aprobar en todos sus términos la moción presentada por Alternativa si se puede por Tenerife, que figura transcrita precedentemente y en consecuencia **reprobar al Alcalde del Ayuntamiento de Tacoronte, D. Álvaro Dávila González, por incumplimiento continuado de lo dispuesto en el artículo 129. 1. de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en el que se establece que “es inexcusable obligación del Presidente del Ayuntamiento incluir entre los asuntos del orden del día las mociones y las propuestas de acuerdo por escrito que los Concejales presenten hasta tres días antes de haberse confeccionado el mismo”, así como por su actitud poco democrática y con tintes dictatoriales, impidiendo de forma constante a la oposición manifestarse de acuerdo con lo regulado en la legislación vigente.**

**SEGUNDO:** Condenar públicamente la actitud autoritaria del alcalde de Tacoronte, Álvaro Dávila González, y su falta de respeto hacia los concejales y concejalas de los grupos políticos de la oposición, al ignorar o retrasar injustificadamente diversas decisiones de la mayoría del Pleno, así como por el trato dispensado a diversos colectivos del municipio.

#### **VII.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-**

A continuación **DON IGNACIO ÁLVAREZ PÉREZ**, pasa a contestar la pregunta formulada in voce por **DON ÁNGEL MÉNDEZ GUANCHE**, en el último Pleno.

“En relación a las mociones, que se detallan a continuación:

- **MOCIÓN PARA PEDIR LA CREACIÓN DE UN CONSEJO MUNICIPAL DE LA INFANCIA Y DOTAR DE PRESUPUESTO LAS MEDIDAS DESTINADAS A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS, TAL Y COMO SE APROBÓ EN EL PACTO CANARIO POR LA INFANCIA, SUSCRITO POR ESTE AYUNTAMIENTO.**
- **MOCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE TACORONTE COMO MUNICIPIO OPUESTO A LA APLICACIÓN DEL TRATADO TRANSATLÁNTICO DE COMERCIO E INVERSIÓN (TTIP EN INGLÉS).**

- *MOCIÓN PARA RETIRAR LAS CUENTAS CORRIENTES QUE EL AYUNTAMIENTO DE TACORONTE TIENE EN CAIXABANK Y PARA NO CONSUMIR PRODUCTOS DE REPSOL HASTA QUE SE SUSPENDAN LAS PROSPECCIONES PETROLÍFERAS EN AGUAS CANARIAS O SE CONSULTE AL PUEBLO CANARIO EN REFERÉNDUM.*
- *MOCIÓN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DEL PERSONAL QUE GESTIONA LA PRESTACIÓN CANARIA DE INSERCIÓN EN EL MUNICIPIO DE TACORONTE.*

*D. Ángel pregunta: ¿En que se basan para decretar las 4 mociones que han presentado? y ¿por qué?, si tienen sentencias judiciales que les reconocen el derecho de traer las mociones aquí al Pleno.”*

***Respuesta:*** *No sabemos que quiere usted decir con lo que llama “decretar las 4 mociones” porque esta frase no tiene sentido, en todo caso, si usted lo que pregunta es ¿por qué no se incluyeron en el último Pleno?, la razón es que se ha pedido informes sobre su legalidad como usted sabe y además se le comunicó por escrito y parece que olvida que el Pleno no puede invadir competencias del Alcalde como usted pretende, una vez tras otra.*

*Le recordamos que hay una sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo a un recurso presentado por ustedes, que literalmente dice: "En la nulidad de pleno derecho por manifiesta falta de competencia del órgano, no cabe el ejercicio legal del derecho fundamental y por ello la exclusión del orden del día de dicha moción es conforme a Derecho y no vulnera el artículo 23 de la Constitución”.*

*También le recuerdo que Si Se Puede presentó un recurso al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, contra esa Sentencia, que confirmó la sentencia y además les condenó a ustedes a pagar las costas del juicio.*

*Seguidamente **DON IGNACIO ÁLVAREZ PÉREZ**, procede a contestar las preguntas formuladas por escrito para el presente Pleno:*

***1º.- PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO MUNICIPAL POPULAR:***

*“Preguntas que eleva el Grupo Municipal Partido Popular al Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte.*

***PREGUNTAS:***

***1.*** *Llegando al final del año 2014 sin que esta corporación cuente con un presupuesto que cubra las demandas y necesidades de los vecinos del municipio, este grupo pregunta, ¿Cuándo se prevé por parte del alcalde y concejal de hacienda presentar en tiempo y forma el proyecto de presupuestos generales para 2015?*

**2.** Cerrando este ejercicio, teniendo pendiente de aprobación la modificación de crédito 55/2014 ( expediente del orden del día del Pleno Ordinario del 3 de noviembre del presente año) y no queriendo incurrir en un déficit que nos obligara a la aprobación de un plan económico financiero tal como advierte en su informe la interventora de esta corporación en el caso de hacerlo mediante la utilización del remanente de tesorería, ¿Qué crédito disponible existe en el capítulo I y II del presupuesto prorrogado?

**3.** ¿Cuándo se va a dar cumplimiento a la obligación legal de dar cuenta al pleno de la relación de reparos levantados por el alcalde?”

**Respuesta a la primera pregunta:** El Presupuesto de 2015 es el mismo que el del 2014 porque se ha prorrogado.

**Respuesta a la segunda pregunta:** La Modificación de créditos la 55/2014, no está pendiente de aprobación. Fue votada en pleno y no se aprobó por los 13 votos en contra de Partido Popular, Alternativa si se puede y los No Adscritos.

**Respuesta a la tercera pregunta:** Se ha hecho en el pleno de enero, una vez acabado el año.

## **2º.- PREGUNTAS FORMULADAS POR ALTERNATIVA SI SE PUEDE POR TENERIFE:**

“Don Ángel Méndez Guanche y Doña Carmen del Cristo García Estévez, concejales de Alternativa Sí se puede por Tenerife, pertenecientes al Grupo Mixto Municipal del Ayuntamiento de Tacoronte, en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 97.3 del R.O.F., presentan al Pleno del Ayuntamiento de Tacoronte la **SIGUIENTE RELACIÓN DE PREGUNTAS Y RUEGOS:**

### **PREGUNTAS:**

1 - A pesar del cambio de empresa responsable del alumbrado público en el municipio, lo cierto es que durante los meses de noviembre y diciembre de 2014 se han producido diversos cortes de suministro eléctrico en viviendas y calles de distintos barrios de Tacoronte, sin que se haya explicado bien el por qué de los mismos. ¿Puede el equipo de gobierno explicar por qué se han producido estos cortes de suministro e iluminación pública y las medidas tomadas para evitar que se sigan produciendo?

2 – La situación del asfaltado en varias calles del municipio, cuyo mantenimiento no es competencia del Cabildo Insular, es de gran deterioro y falta de obras de conservación, presentando abundantes socavones que hacen peligroso el tránsito, especialmente en vehículos de dos ruedas. Es especialmente grave en varias calles de el barrio de San Juan, El Torreón, o La Caridad ¿Qué medidas extraordinarias

*va a tomar el equipo de gobierno para reparar dichas calles y en qué plazo prevé estarán finalizadas?*

*3 - ¿Que finalidad tiene pensado darse a los locales situados en la Plaza de la Estación? ¿Quién regulará su uso? ¿Estarán abiertos para su uso por todos los vecinos/as de Tacoronte?.*

*4 - En el pasado Pleno Ordinario del mes de diciembre de 2014, mediante los correspondientes Decretos de la Alcaldía, se nos negó la inclusión en el Orden del Día de cuatro mociones presentadas en tiempo y forma en el registro de entrada del Ayuntamiento, para su debate en el Pleno. ¿Puede el equipo de gobierno indicarnos si los informes técnicos en los cuales se basaron los decretos para negar el debate de las citadas mociones ya han sido elaborados? En caso contrario, ¿En qué fecha se pidió su elaboración y cuándo se estima que estarán disponibles?*

*5 - En fecha 2 de diciembre se aprobó por la Junta de Gobierno la adjudicación de contrato para la realización de obras de seguridad en los acantilados de Playa La Arena. ¿Pueden informarnos sobre el estado de las obras a fecha de hoy, las medidas que comprenden para asegurar el talud y las garantías que ofrecen? ¿Pueden informar sobre la forma en que se ha elegido a la empresa responsable de ejecutar las obras?*

*6 - ¿Puede informar este equipo de gobierno sobre la existencia o no de un censo o catálogo de bienes de interés cultural patrimonio del municipio, tales como molinos, fuentes, caminos, hornos de cal, yacimientos guanches, etc? En caso de existir, ¿Está disponible dicho inventario al público en general?*

*7 - Vecinos del barrio de Tagoro siguen demandando un servicio de guaguas más acorde a sus necesidades. En el Pleno Ordinario del pasado mes de julio de 2014, se aprobó realizar un estudio para ampliar los servicios de transporte público que se prestan en esta zona. ¿Se ha realizado dicho estudio? En caso afirmativo, ¿A qué conclusiones se ha llegado en el mismo?*

*8 - En el Pleno Ordinario del mes de Septiembre de 2014 se aprobó realizar las medidas necesarias para solucionar los problemas existentes en el barrio de Tagoro producidos por las lluvias. ¿Qué medidas se han llevado a cabo para solucionar estos problemas?*

*9 - En el Pleno Ordinario del pasado mes de Mayo de 2014 se aprobó una moción para dirigirse al Cabildo Insular de Tenerife y a la empresa pública TITSA solicitando la realización de un estudio para instalar una línea de guaguas que uniera la parte alta del municipio con la zona de La Estación-El Cristo. ¿Ha habido alguna contestación por parte del Cabildo o de TITSA? En caso afirmativo ¿Qué medidas piensa tomar el equipo de gobierno en base a dicho informe del Cabildo o de TITSA?*

10 – Vecinos y visitantes de el barrio de El Pris echan en falta la existencia de papeleras y de un servicio de limpieza más frecuente en las zonas más transitadas del barrio, sobre todo cerca de los baños públicos situados en las inmediaciones de la Cofradía de Pescadores. ¿Tiene pensado el equipo de gobierno mejorar la dotación de papeleras y aumentar la frecuencia de limpieza en las vías públicas de esta zona?

11 - En las inmediaciones del Nº 113 de la calle Valerio J Padrón se observa el deterioro de los báculos de las farolas del alumbrado público hasta el extremo de haberse producido la caída de una de ellas, afortunadamente sin haber producido daños personales o en vehículos. ¿Tiene conocimiento el grupo de gobierno del mal estado de conservación de las farolas en esta calle y en otras calles del municipio como La Caridad, La Atalaya o San Juan?”

**Respuesta a la primera pregunta:** Son dos cosas totalmente distintas, los cortes de suministro eléctrico en viviendas no tienen nada que ver con el alumbrado público, ni con el Ayuntamiento, es un problema de avería de la empresa que suministra a los usuarios. Respecto al alumbrado público, la empresa que en la actualidad gestiona la concesión del alumbrado FERROSER, está teniendo problemas con robos de cables de cobre y también con averías en algunas líneas antiguas que al llover hacen saltar las protecciones contra contactos directos e indirectos.

**Respuesta a la segunda pregunta:** En materia de asfaltado y conservación de viales este grupo de gobierno ha llevado a cabo una gestión ejemplar, se celebró mediante concurso público y contó con la participación de varias empresas con un resultado satisfactorio. Tras las lluvias que tuvieron lugar el pasado mes de noviembre, se han producido desperfectos lógicos que se han ido subsanando y a lo largo de los primeros meses de este año se acometerán nuevas actuaciones en esta materia. En cuanto a precisar una fecha de finalización, es un poco absurdo porque es una tarea de mantenimiento y reparación que se está ejecutando de manera constante y a lo largo de todo el año.

**Respuesta a la tercera pregunta:** Esos locales, la idea es intentar culminar su terminación, pero todavía queda bastante dinero por invertir entre 150-200 mil €, y posteriormente se sacara a concurso público.

**Respuesta a la cuarta pregunta:** De los cuatro solicitados ya se han elaborados tres, de los que ya tiene usted conocimiento y el cuarto estará en los próximos días.

**Respuesta a la quinta pregunta:** Respecto a las obras, se iniciaron en el mes de diciembre y van a buen ritmo de ejecución, se encuentran ahora mismo en la fase de limpieza de toda la zonación, para posteriormente colocar los elementos de protección. Como ya se explicó en su día y todavía sigue expuesto en el salón de plenos en los distintos planos y usted estaba presente, se colocarán una serie de protecciones dinámicas que están todas ahí resaltadas, se ven claramente, para

evitará en la mayor medida posible la caída de piedras a la playa. La empresa no se la elige, se inicia un proceso de contratación, según marca la Ley por concurso y la empresa que obtuvo mejor puntuación fue la adjudicataria, en total participaron 7 empresas.

**Respuesta a la sexta pregunta:** Está disponible desde el año 1997, cuando se aprobó el PGOU de Tacoronte es el documento que recoge este tipo de protecciones, a parte, disponemos de un departamento de Patrimonio que se encarga de gestionar todo el patrimonio público del Ayuntamiento.

**Respuesta a la séptima pregunta:** Tanto ésta pregunta la siete como la nueve, se ha trasladado a la Empresa competente en ésta materia, para que nos respondan, pero todavía no tienen esa respuesta.

**Respuesta a la octava pregunta:** Tal y como se informó en el citado Pleno del mes de septiembre, las obras a las que se hacía referencia ya habían sido ejecutadas con anterioridad. No obstante se solicitó visita de inspección a la oficina técnica, determinándose por parte de ésta que subsanado el taponamiento ocasionado por un acto vandálico o de mala fe, no existía problema alguno en cuanto a la recogida de pluviales en esa zona. Lo que sí han ejecutado, a solicitud de los vecinos es la zona aledaña al polideportivo, que facilita el estacionamiento de vehículos y el acceso a las viviendas en esa zona.

**Respuesta a la novena pregunta:** Pendiente de recibir respuesta de la Empresa competente.

**Respuesta a la décima pregunta:** Las tareas y servicios de limpieza de calles, forman parte de una programación conjunta de todo el municipio, en el que se priorizan especialmente las necesidades de cada uno de los barrios. En el caso del Pris se han realizado actuaciones particularizadas, siempre consultadas y aprobadas por el colectivo vecinal y la cofradía de pescadores con quienes existe un contacto directo y cuya opinión es la de que, sus necesidades son satisfactoriamente escuchadas y atendidas desde este Consistorio.

**Respuesta a la undécima pregunta:** La empresa concesionaria ha actuado y sigue actuando en éste tipo de cuestiones, tanto en el estado de los báculos y también, tiene un plan de acción diseñado por ellos para reponer los que están en mal estado y pintar el resto de los báculos.

**A continuación el Sr. Alcalde pregunta si tienen preguntas para el próximo Pleno:**

**1º.- PREGUNTAS DE DON RODOLFO LEÓN MARTÍN:**

**1º.-** En una pregunta in voce, solicitaron y se les ha facilitado copia del expediente de Modificación de Crédito nº 6/2014, expediente instruido de urgencia para la Jardinera en la Plaza de La Estación y copia de las

certificaciones emitidas por la empresa adjudicataria del contrato y las preguntas que quieren formular para que Secretaría o Intervención en la medida que tengan capacidad para responder las dudas que tienen lo hagan en el próximo Pleno. Han observado que el expediente de Modificación de Crédito se hizo con cargo a una partida de manera errónea, puesto que, el presupuesto estaba prorrogado, el caso es que éste expediente cuenta con un informe que aclara la necesidad de anular ese Decreto, de llevar a Pleno otra vez el Decreto, para que el Pleno apruebe coger el dinero de otra partida presupuestaria, hay por tanto un pago por reclamación de cantidad, no hay un Decreto anulando el Decreto anterior, no se ha llevado a Pleno, **¿no constituye esto un ilícito o una irregularidad?**

El Alcalde ha manifestado que los expedientes disciplinarios que ha abierto, en concreto el que mantiene a la Responsable de Contratación Dña. Juani Artilles, lo hace cada vez que detecta una irregularidad. Insiste que este expediente, precisamente la técnico de contratación advirtió que proseguir con el Decreto de aprobación de la Modificación de Créditos nº 6/2014 y tramitarlo tal y como lo habían hecho era nulo de pleno derecho ya que tenía que llevarse a Pleno, tiene que cumplirse con ese requisito, porque en el Pleno aceptamos una modificación de crédito, les daban a ellos 50.000 euros, para que hicieran una obra de emergencia, pero después tenía que volver a Pleno y si ha habido una irregularidad, o si tomaron el dinero de una cuenta que no correspondía, tenía que traerse aquí y explicarse, la oposición no evitaron el arreglo de la obra, pero se ha producido una irregularidad en lo que han visto en éste expediente, la pregunta es, **si hay responsabilidad como parece por parte de la que en su momento era la Interventora y fue además advertida de que se cometía una irregularidad, ¿piensa el Alcalde abrirle expediente a esa Interventora?**, porque el tiempo que ha transcurrido, de proseguir, impediría que se pudiera abrir un expediente, con el mismo criterio ecuaníme, con el que usted dice comportarse o conducirse, de manera que, no se emita ningún expediente, sin embargo tenemos una Técnico de Contratación en el Ayuntamiento que tiene más de 20 años a sus espaldas, que jamás ha tenido ni un problema con los anteriores Alcaldes de éste Ayuntamiento y que tiene una experiencia de gestión contrastada.

3º.- En Servicios Sociales se quejan los usuarios de que los técnicos, trabajadores sociales les informan de que en su situación le corresponde una cantidad de ayuda de emergencia concreta, pero que esa se modifica después en función, según les han dicho a los usuarios, de un criterio de aplicación en relación con los meses, que aplica literalmente el Sr. Alcalde o la interpretación de Servicios Sociales, la pregunta es la siguiente: **¿Saber si eso es así, si se sigue interpretando?**. A ellos les consta que en noviembre del año pasado se aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza de Ayuda de Emergencia y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia, y no sufrió ningún tipo de reparo, **¿Dónde ésta el expediente?**, no se ha traído a Pleno, que es el procedimiento traerlo a Pleno, están en enero de 2015, **¿Por qué no viene a éste pleno esa ordenanza modificada que resolvía esos criterios?** Y advertir de que, de

*ser cierta esa interpretación que se está haciendo, obviamente lo denunciaran, no se puede vulnerar o interpretar alegremente una ordenanza por encima de los informes que los técnicos del departamento están emitiendo y que está creando una cierta alarma en los usuarios de Servicios Sociales.*

**2º.- PREGUNTAS DE DÑA. TERESA Mª BARROSO BARROSO:**

*La pregunta va relacionada con la Resolución de 18/12/2014, que se publicó en el Boletín Oficial del Estado, de la Dirección General de la Industria Alimentaria, por el que se publica el Calendario de Concursos de Vinos, que se celebraron durante el año 2014, y sorprende que en esa resolución en el anexo, por primera vez, en más de una década de Certamen Regional de Vinos de la Alhóndiga de Tacoronte no cuente con el reconocimiento del Ministerio, el procedimiento es, que quién realmente lo pone es la Comunidad Autónoma, a solicitud de la Fundación, por ello, se sorprendió cuando vio el boletín oficial y no estaba, ante la falta de información, como estamos promocionando los vinos de nuestro municipio, y se traen aquí, actuaciones para potenciar nuestros caldos, tanto del municipio como canarios, cree que la Alhóndiga es un instrumento fundamental y lo ha venido siendo mucho tiempo, quieren saber **¿Qué es lo que ha ocurrido?***

*Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las 20:09 horas del día arriba indicado, de todo lo que como Secretaria Accidental, doy fe.*

**SECRETARIA ACCIDENTAL**

**Dª Mª Hortensia García López de Vergara.**